

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 22.470

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
10 DE AGOSTO DE 2022**

**PRIMERA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2022 AL 30 DE ABRIL DE 2023**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1º DE AGOSTO AL 31 DE OCTUBRE DE 2022**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Las suscritas diputaciones, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto de ley titulado “**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA**”, expediente N° 22.470, basado en los siguientes argumentos:

1.- TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

- **Presentación del proyecto:** El presente expediente es una iniciativa del Poder Ejecutivo y fue presentado a la corriente legislativa el día 08 de abril de 2021.
- **Publicación:** Fue publicado en La Gaceta N° 78, Alcance N° 79 del 23 de abril de 2021.
- **Asignación y remisión a Comisión:** Fue asignado en primer lugar a la Comisión de Hacendarios e informado al plenario el 13 de abril de 2021 e ingresó al orden del día de esa comisión el 27 de abril de ese año; sin embargo, fue trasladado a la Comisión de Gobierno y Administración el 11 de agosto de 2021 y ese mismo día ingresó al orden del día de esa comisión.
- **Subcomisión:** A su ingreso a la Comisión de Gobierno y Administración fue nombrada una subcomisión para su análisis y valoración, conformada por los exdiputados Carlos Ricardo Benavides (quien la coordinaba), Víctor Morales Mora y Zoila Rosa Volio; sin embargo, no consta en el sistema que hayan presentado un informe de subcomisión antes de terminar su gestión el 30 de abril de 2022.

Posteriormente, en este período legislativo, se nombró una nueva subcomisión integrada por cinco diputaciones que deben rendir informe antes de que se cumpla el plazo que contempla el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. La subcomisión la conforman las diputaciones: Luis Diego Vargas Rodríguez (quien la coordina), Daniel Vargas Quirós, Katherine Moreira Brown, Rosaura Méndez Gamboa y Horacio Alvarado Bogantes.

- **Consulta:** Al ingresar en un inicio a la Comisión de Gobierno y Administración, se realizó una consulta bastante exhaustiva que incluyó a la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo de Elecciones, Asamblea Legislativa, todas las instituciones autónomas del país y todas las municipalidades del país.
- **Segunda consulta:** Posteriormente, en este período legislativo, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, en la sesión ordinaria N°1 del 24 de mayo de 2022, aprobó una nueva serie de consultas que incluye al Ministerio de Planificación, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Hacienda, Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, Lanamme – UCE, Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de Concesiones, Consejo Nacional de Rectores, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Técnica Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Costarricense de Electricidad; cuyas

respuestas recibidas al momento de elaboración de este informe se resumirán en un apartado más adelante.

- **Audiencias:** Para el proceso realizado en este nuevo período legislativo, en la misma sesión ordinaria N°1 del 24 de mayo de 2022, se aprobó se realizaran audiencias. Algunas de ellas se llevaron a cabo en sesiones ordinarias de la comisión y otras en sesiones de trabajo, pues el proyecto fue desconvocado para evitar se venciera el segundo plazo del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Las audiencias aprobadas, que serán resumidas en un apartado más adelante, son las siguientes: Ministerio de Planificación y Política Económica, Contraloría General de la República, Unión Nacional de Gobiernos Locales, Asociación Costarricense de Gestión de Proyectos, Ministerio de Hacienda y la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias.
- **Sesiones de Trabajo:** Como se mencionó en el punto anterior, por estar tan cercana la fecha de vencimiento del segundo plazo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (que limita la presentación de mociones de fondo e indica debe dictaminarse en esa fecha), se desconvocó el proyecto y la subcomisión procedió a trabajar informalmente en sesiones de trabajo, recibiendo las audiencias que estaban pendientes para tener los insumos necesarios para la elaboración del texto sustitutivo que se aprobó con el informe de subcomisión.
- **Dictamen:** En la sesión ordinaria N° 8 del miércoles 10 de agosto de 2022, se aprobó el informe afirmativo de subcomisión, la moción de texto sustitutivo, se votaron las mociones de fondo presentadas (aprobándose algunas y rechazándose otras), se aprobó dos mociones de consulta del texto dictaminado y se aprobó dicho texto fuese publicado en La Gaceta. Se dictaminó afirmativamente por el fondo, con los 6 votos de las diputaciones presentes en la sesión.

2.- TRABAJO DE LA SUBCOMISIÓN

Como se indicó en el apartado de tramitación del expediente, para este proyecto de ley se nombraron dos subcomisiones; sin embargo, para efectos de este informe, destacaremos el trabajo realizado por la subcomisión nombrada el 31 de mayo de 2022.

Esta subcomisión fue coordinada por el Diputado Luis Diego Vargas Rodríguez e integrada por las diputadas Katherine Moreira Brown y Rosaura Méndez Gamboa; así como por los diputados Daniel Vargas Quirós y Horacio Alvarado Bogantes.

Todo el trabajo de la subcomisión se realizó mientras el proyecto de ley se mantuvo desconvocado por el Poder Ejecutivo para evitar el vencimiento del plazo que concede el artículo 80 del RAL hasta que se llegara a un texto de consenso entre el Mideplan, las partes afectadas por el proyecto y los miembros de la Comisión de Gobierno y Administración. Por todo esto, el trabajo requirió un gran compromiso y responsabilidad de todas las partes involucradas, pero especialmente los cinco despachos de la subcomisión.

Se realizaron al menos cuatro sesiones de trabajo para recibir las audiencias que faltaban en la moción que había sido aprobada el día 24 de mayo de 2022, en la sesión ordinaria N° 1, por lo que estas se llevaron a cabo según los siguientes detalles (cuyo resumen de su contenido será expuesto en un apartado más adelante) y además analizar el texto sustitutivo que se elaboró como producto de este proceso:

- **Sesión de Trabajo N° 1:** realizada el 07 de junio de 2022, para recibir en audiencia a los señores Henry Alfaro Rojas y Enrique Barreda Lizano de la Asociación Costarricense de Gestión de Proyectos, adscrita al Colegio de Ingenieros Civiles del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
- **Sesión de Trabajo N° 2:** realizada el 08 de junio de 2022, para recibir en audiencia al señor Nogui Acosta Jaen, Ministro de Hacienda y su equipo.
- **Sesión de Trabajo N° 3:** realizada el 15 de junio de 2022, para recibir en audiencia a Heriberto Cubero Morera, Presidente; Jonathan Espinoza Segura, Director Ejecutivo y Dayana Machado Barrantes, Asesora Técnica; de la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI).
- **Sesión de Trabajo N° 4:** realizada el 27 de julio de 2022, para llevar a cabo una reunión entre la comisión en pleno y el Viceministro de Mideplan, Marlon Navarro y su equipo, para analizar y discutir el texto sustitutivo que se someterá a votación en el mes de agosto, para llegar a los consensos necesarios.

De igual forma, se llevaron a cabo cuatro reuniones de equipos de trabajo para lograr llegar a un consenso sobre el mencionado texto sustitutivo para este proyecto de ley, que pudiese ser una opción viable para todas las partes, tanto el MIDEPLAN como ejecutor de la ley, como para las instituciones afectadas y las diputaciones de la comisión como responsables de dictaminarlo.

Adicionales a las sesiones de trabajo, se realizaron las siguientes reuniones:

- **01 de junio:** Reunión del Coordinador de la Subcomisión, Diputado Luis Diego Vargas con el Viceministro de Mideplan, Marlon Navarro y sus equipos para conversar sobre el proyecto y coordinar el trabajo de la subcomisión.
- **21 de junio:** Reunión de la subcomisión y el Viceministro de MIDEPLAN y su equipo sobre el proyecto de ley y la dirección que debía tomar el texto sustitutivo, partiendo de un primer borrador remitido por el mencionado ministerio.
- **27 de junio:** Reunión de las asesorías de la subcomisión y el Viceministro de MIDEPLAN y su equipo para continuar el trabajo sobre los parámetros que debía seguir el texto sustitutivo del proyecto de ley que estaba trabajando el Ministerio para que tuviese viabilidad, partiendo de lo expresado por quienes estuvieron en audiencias y por las posibles inconstitucionalidades del mismo.
- **18 de julio:** Reunión del Viceministro de MIDEPLAN; Marlon Navarro y su equipo, con el despacho del Diputado Luis Diego Vargas para trabajar modificaciones a una nueva

versión del texto sustitutivo que pudiera pasarse al resto de la subcomisión más pulido el día 21 de julio.

De igual forma se realizaron múltiples intercambios de textos entre el equipo del MIDEPLAN y el despacho del Diputado Luis Diego Vargas Rodríguez como coordinador de la subcomisión, con el apoyo de Enrique Barreda Lizano, Presidente de la Asociación Costarricense de Gestión de Proyectos, adscrita al Colegio de Ingenieros Civiles del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica; para lograr una versión más viable del texto sustitutivo en la subcomisión que se pudiera trabajar en el conjunto; así como reuniones informarles entre los miembros de la subcomisión.

Producto de este trabajo fue posible llegar al consenso del texto sustitutivo que se aprobó con el informe de subcomisión, cuyo contenido se detalla en un apartado más adelante.

3.- CONSULTAS.

En el siguiente apartado se desglosará en un cuadro un breve resumen, de las consultas realizadas para el **TEXTO BASE** del expediente en el año 2021 y cuyas observaciones fueron muchas de ellas corregidas en el texto sustitutivo que se aprobó con el informe de subcomisión.

Son las siguientes:

Ente consultado	Criterio	Observaciones
Banco de Costa Rica	No emite criterio	Al respecto me permito acusar recibo del proyecto N° 22.470 y a la vez indicar que en esta oportunidad no se emite ningún criterio institucional al respecto.
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)	En contra	<p>-El artículo 3 dispone que dicha norma será de aplicación para nuestra entidad, sin embargo, el presente proyecto quebranta nuestra autonomía interna.</p> <p>-Sería más engroso someter nuestros proyectos a Mideplan, pues eso retardaría el poder cumplirlos en los plazos estipulados, estimamos que crear el SNIP, solo generaría la creación de más tramites, impidiendo que cumplamos con nuestras metas y proyectos de inversión fijados.</p> <p>-El presente proyecto no refiere en lo absoluto a la figura del fideicomiso con la que trabajan algunas entidades públicas a efectos de inversión en algunos proyectos, aspectos que están normados en los artículos 11 y 12 de este proyecto.</p> <p>-La ley no es clara en cuanto a lo dispuesto en el art. 16 del proyecto, pues SNIP debe contar con un sistema informático de registro, mismo que deberá estar vinculado al Banco de Proyectos de Inversión Pública, el cual se desconoce.</p>

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		<p>-El artículo 18, no solo quebranta nuestra autonomía, sino que también va en contra de las premisas del gobierno y parlamento de mermar el gasto público, siendo contradictorio que justifique la creación de leyes que reducen el gasto público y otras que lo incrementen.</p> <p>- Nos oponemos a la modificación del art. 9 de la Ley de Planificación Nacional y lo mismo ocurre con el art. 10.</p>
Instituto Nacional de Seguros (INS)	No objeta	No existen objeciones que señalar a las señoras y los señores Diputados, dado que en el inc. b) del art. 3 Ámbito de Aplicación de este proyecto, se excluye a las empresas públicas que operen en un marco de competencia.
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)	No objeta	Me permito indicar que, por parte del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, no se tiene objeción alguna, para que desde ese Despacho Legislativo se continúe con el trámite del Proyecto de Ley en mención.
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	En contra	<p>-Se concluye que en el proyecto de ley planteado se echa de menos la definición del Sistema Nacional de Inversión Pública, lo cual, si se hace en la extensa exposición de motivos, denotándose una inadecuada técnica legislativa.</p> <p>-Consideramos que se plantea una reforma al Estado en la cual se centraliza el aval y control final a la inversión pública en MIDEPLAN, -pasando por el aval sectorial intermedio-, sin que se tome en cuenta que existen instituciones que no reciben presupuesto del Ministerio de Hacienda para ejecutar proyectos y que por sus leyes especiales, gozan de autogestión financiera y administrativa, con lo cual podríamos estar de frente a un vicio de constitucionalidad, que merece ser consultado a la Sala Constitucional, toda vez que el Poder Ejecutivo estaría interviniendo sobre los proyectos a desarrollar por otros Poderes del Estado.</p> <p>-Nos parece que el proyecto de ley es encomiable en el tanto pretende establecer un sistema eficaz y eficiente de gasto, inversiones y proyectos públicos, no obstante, reiteramos que implica una reforma al Estado, que lo que busca, de acuerdo a la exposición de motivos, ajustarse a las directrices establecidas por la OCDE, CEPAL y otros organismos internacionales, así como a un informe de la Contraloría General de la República, en el cual también se señalan las falencias del MIDEPLAN y los límites a su competencia. Aspectos que deben ser revisados por los y las señoras legisladores.</p> <p>-Jurídicamente nos parece que el proyecto de ley en cuestión no puede ser aprobado en los términos en que viene planteado, sin hacer la respectiva consulta</p>

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		constitucional por parte del Poder Legislativo, el cual también estaría sujeto a los controles que establecería MIDEPLAN.
Universidad Técnica Nacional (UTN)	En contra	<p>“Esta instancia recibe el mencionado proyecto que denota una exposición de motivos del SNIP (Sistema Nacional de Inversión Pública), así como un análisis comparativo, ciclos de vida, gobernanza de dicho sistema y los antecedentes en Costa Rica, pero no se tiene claro cómo se va a normar, dado que el proyecto sólo contempla los apartados anteriores”.</p> <p>Posteriormente, con oficio DGAJ-0238-2022 de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UTN, amplían su criterio, indicando como objeciones que considera al incorporarse a las universidades en el ámbito de aplicación del art. 3, se violenta de forma abierta la Autonomía Universitaria dispuesta de manera constitucional, en los numerales 84 y 192 de la Carta Magna que no pueden ser modificados por normas de rango inferior.</p> <p>Como conclusión, indican que “Esta instancia asesora considera que en caso de incorporar las Universidades Públicas al Fondo de Inversión Pública con la inherencia del Mideplan arrastra graves vicios de constitucionalidad, toda vez que los campus universitarios están destinados a la investigación científica y el cultivo de las artes y letras, la irrupción del Ejecutivo compromete la independencia financiera lo que tiene como corolario el patrimonio de su Hacienda, sin que la formulación de sus proyectos este supeditada a otras instancias como este proyecto pretende”.</p>
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)	No objeta	En virtud de lo anterior, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, no tiene objeción respecto de lo señalado en el Proyecto de Ley N°22.470.
Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)	Comunica observaciones	<p>Las observaciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En cuanto a su ámbito de aplicación el art. 3 inc. 2 comentan que, de la redacción no quedan excluidas de la aplicación de la misma las instituciones autónomas que operan en competencia, dado que la excepción relacionada con las empresas públicas que operan en competencia, no cubre a las instituciones autónomas que operan en competencia, ya que no son empresas públicas del Estado sino instituciones autónomas. 2. En el art. 5 se recomienda incluir una fase de seguimiento o evaluación que permita evaluar el ajuste del proyecto a

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		<p>los fines para el cual fue concebido y la consecución de los objetivos perseguidos.</p> <p>3. En el art. 10 debe preverse qué sucede en el caso de los proyectos públicos que se realicen a través de vehículos de propósito especial y fideicomisos.</p> <p>4. En el art. 18 relacionado con las funciones del Ministerio de Hacienda debe aclararse que dichas funciones solamente pueden ejercerse en relación con los órganos que dependen presupuestariamente del Gobierno Central o bien cuyos presupuestos son aprobados por la Autoridad Presupuestaria.</p> <p>5. Respecto al art. 10 de la reforma de la Ley N°. 5525, Ley de Planificación Nacional comentan lo que dice la misma y adicionalmente agregan que debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual también dispone la aprobación de los créditos públicos por parte de dicha entidad.</p> <p>Expresa solicitud a esa honorable Comisión, de excluir del ámbito de aplicación del proyecto, a las instituciones autónomas que operan en competencia, en donde se ubica el Banco Nacional de Costa Rica.</p>
<p>Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)</p>	<p>Comunica observaciones</p>	<p>-No logra detectar la administración que ese proyecto imprima alguna innovación significativa a la gestión que ya realiza el MIDEPLAN, teniendo además el riesgo de imprimir rigidez legal, en nombre de la institucionalización, a un proceso que debe ser adaptativo en su método e instrumentación para el desarrollo nacional como lo es el caso de la inversión pública.</p> <p>-Se generaliza el proceso de inversión pública sin considerar particularidades que en la práctica existen sobre el accionar del Estado en la inversión pública.</p> <p>-Se concluye que el proyecto de ley 22.470, sometido a consulta, tiene incidencia en las actuaciones administrativas del IMAS, toda vez que establece un marco regulador para la inversión pública, sin embargo, dicha iniciativa se estima pertinente toda vez que unifica el marco legal existente en materia de inversión pública, lo que brindaría mayor eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados para este tipo de proyectos”.</p>
<p>Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)</p>	<p>A favor</p>	<p>En atención a su oficio CG-023-2021, con la solicitud de criterio sobre el proyecto de ley 22.470 “Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública”, me permito informar que una vez analizado el proyecto por la Dirección Administrativa y Financiera y, la Unidad de Asesoría Legal,</p>

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		<p>esta institución da criterio afirmativo toda vez que el proyecto de marras se encuentra alineado en las Normas Técnicas, Lineamientos, Procedimientos Y Guías Metodológicas en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), componente del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).</p>
Asamblea Legislativa de Costa Rica	Comunica observaciones	<p>-Hacen referencia a que existen entidades del sector privado que ejecutan inversión pública, tales como algunas Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), las cuales no se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación del sistema. Lo anterior con la finalidad de procurar un mejor alcance y mayor eficiencia en el sistema.</p> <p>-Consideramos oportuno dejar indicado que, si bien los principios rectores propuestos en el artículo 4 son atinentes, existen otros principios que desde nuestro punto de vista resultan pertinentes, con el fin de propiciar un marco regulatorio más eficiente, algunos de los cuales se encuentran de alguna forma incluidos en la propuesta como: eficiencia de la asignación de recursos, Compatibilidad de políticas, planes y programas de desarrollo, Delimitación de responsabilidades, Oportunidad de la toma de decisiones racionales, Complementariedad de esfuerzos, Sostenibilidad operativa, Centralización normativa y descentralización operativa.</p> <p>Otros objetivos deben ser considerados e incorporados dentro de la propuesta, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Armonizar los programas de inversión con los objetivos de desarrollo. ▪ Asegurar la contribución efectiva en la mejora de los bienes y servicios. ▪ Proteger la asignación de los recursos para la sostenibilidad de la inversión. ▪ Aislar el sistema del ciclo político económico. ▪ Garantizar que los recursos externos y las contrapartidas nacionales se utilicen en forma oportuna y eficaz. ▪ Identificar la satisfacción real de necesidades en atención de la equidad y pertinencia. <p>-El papel rector asignado a MIDEPLAN es un aspecto susceptible de ser reconsiderado dentro de la presente propuesta, en razón de la naturaleza política y normativa.</p> <p>En procura del éxito de la propuesta, se hace necesario establecer parámetros normativos objetivos al esquema de autonomías en la materia, al margen de la oportunidad que el impulso de un sistema de inversión eficiente ofrece en</p>

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		cuanto a la promoción, aseguramiento y garantía del mejor aprovechamiento de los recursos públicos.
Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)	En contra	<p>-Diversas críticas se han dirigido contra el principio de separación de poderes. Estas han llevado a considerar que no puede hablarse de una separación de poderes sino de una separación de funciones y que aun así no se trata verdaderamente de una separación.</p> <p>-El Ministerio no puede normar el funcionamiento de las unidades de planificación que llegaren a formarse en los otros órganos constitucionales. Lo anterior significa que a dichas unidades de planificación no les resultaría aplicable el artículo 14 de la Ley, en cuanto dispone que las oficinas de planificación trabajarán de conformidad con “los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo” y a las directrices particulares de cada entidad. No tienen que ser “partes integrantes del Sistema Nacional de Planificación” ni entre sus objetivos está el logro de las “tareas del Plan Nacional”.</p> <p>- El Plan Nacional no vincula a otros órganos constitucionales.</p> <p>-Los órganos constitucionales no están sujetos a evaluación</p> <p>-MIDEPLAN evalúa, como claramente lo dice el artículo 52 antes transcrito, tomando como parámetro el Plan Nacional de Desarrollo y ya se señaló que dicho Plan no se aplica a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones y a la CGR.</p> <p>-Al estimar que la iniciativa en los términos propuestos mantiene el quebranto al principio de separación de poderes y menoscaba la independencia constitucionalmente otorgada a los organismos electorales, este Tribunal objeta a la iniciativa legislativa tramitada en el expediente legislativo N° 22.470 en los términos y con las consecuencias señaladas en el artículo 97 constitucional.</p>

Ente consultado	Criterio	Observaciones
<p>Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)</p>	<p>En contra</p>	<p>Conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los temas más relevantes para el ICE consiste en tener certeza que este Proyecto de Ley cobija sus inversiones y mantiene la autonomía que la ley N° 8660 le otorga, en virtud de lo que dispone el artículo 3 “excepto aquellas que operen en competencia, y municipalidades”. Asimismo, que se incluya en dicha exención, no solo al Sector en competencia sino también al Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de forma que no se afecte la operativa propia de su desarrollo e inversión. 2. El no exceptuar al Sector Eléctrico también implica atraso en los procesos de ciclo de vida de los proyectos ICE y afectación directa en el desarrollo de la infraestructura eléctrica del país, duplicidad de esfuerzos, aumento en los costos, incumplimientos legales, pérdida de imagen y mayor complejidad en la elaboración de la documentación e instrumentos requeridos para los proyectos de inversión. 3. No se observa dentro del Proyecto agilidad en los trámites administrativos para cada iniciativa, por lo que se da el riesgo inminente, que se institucionalicen trámites adicionales que riñan con los planes de trabajo propios del ICE. Lo anterior, por cuánto en el ICE la gestión, administración y dirección de Proyectos, está basada en las mejores prácticas y el estado del arte en ese tema en el entendido que estos instrumentos sean diferentes, se considera que el ICE para todos los proyectos de Infraestructura eléctrica deberá realizar "controles paralelos", para cumplir con lo solicitado, lo que no solo aumenta los costos administrativos sino que provoca retrasos en las gestiones y planes de trabajo y en el desarrollo de Infraestructura Eléctrica, en sus diferentes niveles de ejecución. 4. Se deberá realizar la salvedad de que los instrumentos metodológicos establecidos sean los definidos por la guía de fundamentos de Administración de Proyectos (guía PMBOK), desarrollados por el Project Management Institute (PMI), para asegurarnos se utilicen los mismos criterios en relación a las buenas prácticas de la gestión, administración y dirección de proyectos. 5. La verificación de estudios de pre-inversión de proyectos de generación eléctrica tendría costos muy altos y requerimientos técnicos muy amplios para lograr ejecutarse por parte de terceros ajenos a la institución, ya que esta actividad es muy propia del ámbito, experiencia y especialización técnica del ICE.

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		<p>6. El sistema obligatorio que se pretende establecer de reporte de activos generados con recursos de inversión pública, implica ineludiblemente nuevas actividades y costos para el ICE</p> <p>7. La “concentración de proyectos significaría que un atraso en la ejecución de sus funciones, afectaría directamente el desarrollo de proyectos vitales para la economía y seguridad energética del país, para el caso de los proyectos del ICE, con las consecuencias económicas, sociales y legales que ello implique.</p> <p>8. El rol de MIDEPLAN más que de “autorizador” debería ser de “fiscalizador”, de manera que normalice los programas y las buenas prácticas de gestión de proyectos para todas las instituciones involucradas. No puede asumir “un rol técnico” porque no tiene las competencias profesionales y legales para inmiscuirse en responsabilidades que por ley le corresponden al patrocinador del proyecto de inversión.</p> <p>9. Sobre el aval del Ministro Rector, este debería ser más bien un rol de apoyo y facilitador de los proyectos de inversiones públicas, comprobando la vinculación de cada uno de los proyectos con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes estratégicos sectoriales.</p> <p>10. Sobre el ciclo de vida de los proyectos, se establece que sean rentables socialmente, sostenibles y consistentes con las políticas nacionales correspondientes, debiendo contar con el aval técnico y el aval sectorial como requisito previo para su declaración de viabilidad. En primera instancia se debe aclarar quién emite el aval sectorial, vigencia y condiciones del mismo. Además, tomar en cuenta que si bien la evaluación económica y social constituyen elementos sumamente importantes dentro del ámbito público y de aplicación particular para determinados proyectos de carácter social.</p> <p>11. El ICE al ser una empresa pública, tiene información estratégica y sensible sobre todos en materia de proyectos de inversión, por lo que, al no exigírsele lo mismo a los operadores privados, lo colocaría en una franca desventaja competitiva al tener que compartir información estratégica asociada a proyectos de inversión, que la competencia no deberá entregar.</p> <p>12. En cuanto al inicio de Operaciones del SNIP, se requiere entonces el contar con un estudio de los beneficios, desempeño, ajustes, contribución e impacto de ese concepto, para mejorarlo a través de una iniciativa como el presente proyecto de ley.</p>

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		<p>13. Además se debe corregir cuando dice que para los proyectos que se encuentran en “la fase de inversión”, su actualización debe ser como mínimo bimensualmente (2 veces al mes), considerando que resulta poco práctico, posiblemente quisieron decir bimestral (cada dos meses).</p> <p>14. Entre el ICE y MIDEPLAN han tenido acercamientos y se evidencia la necesidad que se garantice la excepción para el ICE, ya que los estándares que este tendría que adoptar, si no son lo más adecuados, implicarían atrasos de obra sustanciosos y de muy alto impacto social y económico, por cuánto los instrumentos actuales del MIDEPLAN no se ajustan a la variabilidad de las industrias, o al tipo de gestión (tradicional o ágil), y tampoco se separa el inicio de un proyecto con respecto a la formulación y evaluación de iniciativas.</p> <p>Se produciría un inminente retroceso en lo avanzado en materia de gestión de proyectos, ya que se cambiaría la forma de gestionar los proyectos de una forma ágil al estándar de MIDEPLAN, lo que haría que se pierdan todos los beneficios de la gestión de riesgos, costo-oportunidades, presupuestos, indicadores, valor de negocios, entrega de productos mínimos viables, y otros que está promoviendo el agilísimo.</p> <p>Se potencia el riesgo de aumentar el tiempo de salida al mercado de un nuevo producto o servicio, dado todos los pasos adicionales que deben cumplirse.</p> <p>Finalmente se proponen redacciones referentes al artículo 3 y artículo 4.</p>
<p>Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)</p>	<p>En contra</p>	<p><u>Asesoría Legal:</u></p> <p>-Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, SI existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.</p> <p>Se recomienda advertir a los señores y señoras diputados de la República hacer la debida excepción, en el articulado del proyecto de ley, a las universidades públicas, toda vez que bajo el análisis realizado resulta violatorio a la autonomía que, constitucionalmente, cobija a los centros de enseñanza superior.</p> <p>Se recomienda emitir un criterio favorable con respecto al proyecto supeditado a que en el mismo se revise que no se interviene en la autonomía de las instituciones autónomas</p>

Ente consultado	Criterio	Observaciones
		<p>y municipalidades en materia de selección, ejecución y operación de inversión pública.</p> <p><u>Departamento Financiero Contable:</u></p> <p>- Se sugiere no apoyar el proyecto de Ley, porque atenta contra la autonomía universitaria, por darle competencias al MIDEPLAN en el proceso de toma de decisiones en el quehacer institucional en el ámbito de los proyectos de inversión pública, señalados en los considerandos anteriores.</p>
Junta de Protección Social (JPS)	No objeta	No existe objeción alguna que realizar al citado Proyecto de Ley, ya que no impacta el accionar de la Institución y respetuosamente se le solicita tener por atendida la audiencia conferida a la Junta de Protección Social en los términos indicados.
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)	No objeta	<p>El Instituto Nacional de Aprendizaje hace referencia a los artículos de interés del Proyecto de Ley N° 22.470, entre ellos: artículos 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.</p> <p>Se acordó:</p> <p>Aprobar la recomendación emitida por la asesoría legal mediante oficio LEA-500-2021, en cuanto a no oponerse al texto del proyecto de ley N° 22.470 denominado "Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública", en razón de los factores técnicos y jurídicos expuestos.</p>

Además, se indican en el siguiente cuadro, los criterios emitidos por las municipalidades que remitieron un acuerdo de Concejo Municipal en relación al **TEXTO BASE** de este proyecto de ley:

Municipalidad	N° de oficio o acuerdo y fecha	Criterio
Municipalidad de San Ramón	Oficio CG-023-2021 23/08/2021	Solicitud de Prórroga
Municipalidad de Coto Brus	Oficio MCB-AL-CM-014-2021 24/08/2021	Solicitud de Prórroga
Municipalidad de Tibás	MT-SJ-114-2011 25/08/2021	En Contra
Municipalidad de Nandayure	SCM.L.C 07-69-2021 25/08/2021	A Favor
Municipalidad de Santa Cruz	Oficio SM-1313-Extr.15-2021 26/08/2021	A Favor
La Unión	MLU-SM-768-21-2020/2024 27/08/2021	En Contra

Municipalidad	N° de oficio o acuerdo y fecha	Criterio
Municipalidad de Naranjo	Acuerdo SO-34-532-2021 31/08/2021	En Contra
Municipalidad de San Isidro de Heredia	Acuerdo N. 886-2021 01/09/2021	A Favor
Municipalidad de Oreamuno	Oficio MUOR-SCM-0813-2021 01/09/2021	Solicitud de Prórroga
Municipalidad de Cartago	Oficio AL-OF-251-2021, 01/09/2021	A Favor
Municipalidad de los Chiles	Oficio: SM-0703-09-2021 01/09/2021	En Contra
Municipalidad de Turrialba	Oficio N° SM-843-2021 02/09/2021	Nombra Regidor para emitir criterio
Municipalidad de Curridabat	Oficio MC-CM 345-09-2021 y Acuerdo Nro. 18.- 02/09/2021	En Contra
Municipalidad de Tibás	MT-SJ-114-2011 Acuerdo III-6 / 02/09/2021	En Contra
Municipalidad de Pococí	Oficio: SJI-121-AGO-2021 03/09/2021	Trasladan la consulta
Municipalidad de Grecia	Oficio SEC-2502-2021 08/09/2021	En Contra
Municipalidad de Orotina	Oficio MO-A-AJ-0393-2021 09/09/2021	En Contra
Municipalidad de Moravia	A-PICIMM 096 – 08 -2021 09/09/2021	Trasladan comentarios sobre violación de autonomía
Municipalidad de Belén	Oficio DJ-392-2021 22/09/2021	En Contra
Municipalidad de Esparza	Oficio GJCME-137-2021 30/09/2021	En Contra
Municipalidad de San José	Oficio DAJ-2970-2021 19/10/2021	A Favor
Municipalidad de Moravia	Oficio DF 131-09-2021 26/10/2021	En Contra
Municipalidad de Orotina	Oficio MO-A-AJ-0393-2021 03/11/2021	En Contra
Municipalidad de Barva	Acuerdo NO. 944-2021 09/11/2021	A Favor
Municipalidad de Grecia	SEC-2965-2021 19/11/2021	En Contra
Municipalidad San Pablo de Heredia	Acuerdo Municipal CM-404-21 17/03/2022	A Favor

Como se mencionó en el punto de tramitación del proyecto, en este nuevo período legislativo, en la sesión ordinaria N°1 de la Comisión del 24 de mayo de 2022, se aprobó una nueva serie de consultas; cuyas respuestas recibidas al momento de elaboración de este informe, se resumen a continuación:

A. Contraloría General de la República (CGR)

La señora Julissa Sáenz Leiva, Gerente de Área y el señor Bernal Durán Bonilla, Asistente Técnico del Área de Fiscalización para el Desarrollo de las Finanzas Públicas, firman el oficio DFOE-FIP-0160 con fecha 02 de junio de 2022, que en lo que interesa indica:

“I. Antecedentes

La Contraloría en auditoría realizada en noviembre de 2019 sobre la Gobernanza del Proceso de Inversión Pública identificó debilidades que afectan el accionar del sistema nacional de inversión pública, así como la calidad de los productos que se generan.

El Informe en mención indica que la normativa relacionada con el proceso de inversión pública se encuentra definida en forma dispersa en varios reglamentos, los cuales reflejan importantes vacíos e inconsistencias a la hora de definir y establecer los actores, sus roles y responsabilidades; así como el desarrollo del alcance normativo sobre el ciclo de vida del proyecto; la definición de los componentes asociados al proceso de inversión pública, elementos que no favorecían la clara definición del modelo de gobernanza.

Las inconsistencias y los vacíos en las normas de carácter reglamentario han generado que exista riesgo en la continuidad de las funciones asociadas a los criterios de priorización, controles de calidad, y puntos de revisión y aprobación de los proyectos de inversión. Además, no favorecen la gestión, el control, el seguimiento y la evaluación de la inversión pública.

Unido a esto, el desarrollo de la normativa vía reglamentos (decretos) y la interpretación - realizada por la Procuraduría General de la República - a partir del marco legal general y de la cobertura del Sistema Nacional de Planificación, limita el alcance de la normativa que regula los procesos de inversión y no ha permitido integrar los distintos niveles de la Administración Pública.

Concluye el Informe N°. DFOE-SAF-IF-00010-2019 que “el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) que se intenta modelar en la normativa no permite ordenar, estandarizar, estructurar y coordinar los procesos de manera que se pueda optimizar la utilización de los recursos asignados a la inversión y maximizar su valor público. El sistema no ha logrado concretar la articulación de todos sus actores y evidencia importantes vacíos que lo alejan sustancialmente de las buenas prácticas reconocidas internacionalmente en gestión de proyectos. Si bien un SNIP busca ordenar el proceso de inversión de cada entidad en los distintos niveles de gobierno, en el caso costarricense, este objetivo no se ha logrado.”

Ahora, si bien la Administración tiene la responsabilidad primaria indelegable de cumplir las fases de preinversión, inversión y postinversión en los proyectos que impulsa; puede afirmarse que ésta ha mantenido una deuda histórica sobre su compromiso ineludible en cumplir las etapas tempranas sobre la formulación y evaluación de los proyectos.

Algunos de los proyectos en los que la preinversión no se ejecutó cabalmente son la carretera Sifón-La Abundancia, Ruta Nacional 32, y el programa de Abastecimiento de Agua Potable para Guanacaste (PAACUME), y de Infraestructura Educativa, esto a pesar de la magnitud, complejidad, riesgos, cuantía y valor público comprometido. Producto de ello se han incurrido en incrementos de costos y en los plazos durante su etapa de ejecución, así como en indefiniciones

e incertidumbre en su alcance, sumado a una serie de aspectos que impactan de manera negativa la satisfacción del interés público y la protección de la Hacienda Pública.

En esa línea, resulta necesaria la adopción de acciones que contribuyan a que en los proyectos de inversión pública se cumpla con la rigurosidad técnica en todas las fases del ciclo de vida, independientemente de su tipo y naturaleza. De manera que, los recursos asignados se ejecuten bajo principios de eficiencia, eficacia y economía, más aún en el contexto de poca holgura fiscal que enfrenta el país y la responsabilidad de solventar las necesidades de la población.

(...) Visto que el interés y la necesidad del país es contar con un sistema nacional de inversión pública, las regulaciones deben estar contenidas en una ley, de ahí que resulte más que oportuna la discusión actual de la iniciativa en comentario, tanto como el compromiso de las partes involucradas en procurar reglas que brinden el marco necesario para una estandarización y orden en los procesos.

En ese sentido, un Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) es una articulación entre la estructura establecida en el marco legal, institucional y metodológico, los procesos de dirección, coordinación, información, gestión de proyectos y financiamiento; y actores, sus interrelaciones e interdependencias cuyo valor reside en los vínculos”.

En la sección “III. Opinión sobre el Proyecto” indican:

“(...) Sin duda alguna el proyecto contiene elementos que contribuyen a mejorar la gobernanza del sistema de inversión pública, no obstante, se realizan algunas sugerencias para robustecerlo. Estas recomendaciones versan sobre los siguientes aspectos: (1) el ajuste en el enfoque hacia un marco orientador de las inversiones públicas; (2) la inclusión de la política nacional de inversiones de más largo plazo; el plan nacional de inversiones públicas con rango legal y de mayor alcance temporal que el actual, la estrategia para la implementación de la política, así como mecanismos de ejecución y seguimiento y la respectiva evaluación de resultados de las políticas para medición del valor público; (3) desde el punto de vista de la gobernanza, se sugiere dar una visión conceptual e integral coherente con una política nacional de inversiones, así como una orientación al ciclo de política pública; (4) el fortalecimiento del vínculo entre la planificación y la presupuestación plurianual; (5) reforzar el uso de figuras como las asociaciones público privadas; (6) otros aspectos puntuales a considerar en el proyecto de ley.

En cuanto al primer aspecto, se recomienda ajustar el enfoque del proyecto de ley tal que permita mantener una cobertura de todo el sector público a través de un marco orientador a partir del cual se garantice la calidad de los proyectos de inversión, considerando las distintas autonomías en paralelo a principios igualmente de rango constitucional que buscan un uso racional y eficiente de los recursos públicos en aras de un mayor bienestar de los habitantes del país.

(...) La cobertura del Sistema Nacional de Inversión Pública debe ser amplia si se desea mejorar la provisión de servicios a la ciudadanía y este es un tema que debe ser abordado por la ley. Esto con el objetivo de ordenar, estandarizar, priorizar, así como optimizar la utilización de los recursos asignados a la inversión pública a nivel de país con el propósito de generar beneficios

a la ciudadanía. Ampliar la cobertura contribuye a generar mayor transparencia en el uso de los fondos públicos en proyectos de inversión.

Como segundo aspecto, y en línea con lo anterior, se echa de menos la elaboración de una política de inversión pública con visión de largo plazo, que sirva de marco para la operación del Sistema Nacional de Inversión Pública que se crea, así como establecer la elaboración de una estrategia para la implementación de dicha política. También sería conveniente que el Plan Nacional de Inversiones Públicas adquiriera rango de ley con un mayor alcance en términos temporales.

(...) Adicionalmente, se sugiere valorar desde la visión integral de la política nacional de inversiones, la inclusión de sectores en competencia, cuya exclusión no se explica, considerando las regulaciones de acceso a información para efectos de la evaluación de la política a un nivel más agregado.

Un tercer aspecto, no menos relevante que se sugiere fortalecer, es el concepto de gobernanza como un elemento trascendental para la eficiencia y eficacia del proceso de inversión pública para maximizar los impactos sociales y económicos. El proyecto propone una estructura administrativa para la gestión del SNIP al definir los actores y sus funciones, lo cual es parte de las condiciones necesarias -aunque no suficientes-, para la gobernanza. Como buena práctica, un sistema de inversión pública debe estar diseñado a partir de una visión conceptual e integral del sistema, fundamentado en una clara definición de su estructura y modelo de gobernanza, de manera tal que exista coherencia y claridad en la identificación de sus actores y la asignación de sus competencias, roles y responsabilidades, así como los criterios técnicos para toma de decisiones.

(...) Un cuarto aspecto es el fortalecimiento de la vinculación con la planificación y presupuestación plurianual la cual es fundamental para contribuir al equilibrio y sostenibilidad fiscal del país. En ese sentido, se sugiere dejar establecido en el Proyecto de Ley la vinculación del Sistema Nacional de Inversión Pública con el marco de presupuestación y planificación plurianual, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política, con el propósito de dar continuidad a los servicios que presta la Administración Pública en general a la ciudadanía. Para lograr esa articulación se sugiere incorporar cuatro elementos (...)

Un quinto aspecto se relaciona con el uso de figuras como las asociaciones público privadas en inversión pública. El proyecto de ley, en su artículo 5, vincula el uso de esta figura a la normativa emitida por el Ministerio de Hacienda. Por lo que la CGR sugiere indicar en el proyecto que el uso de la figura debe ser consistente con la demás normativa vigente relacionada.

Además, dado el incipiente uso de esta figura, y de otras existentes, se sugiere analizar la coordinación y articulación de acciones, entre entidades reguladoras, ejecutoras y de financiamiento -como el Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN, secretarías sectoriales, instituciones, BCCR, entes de financiamiento, entre otros-, en materia de estructuración financiera, gestión de riesgos e información para la toma de decisiones de política. Esto con el fin de planificar y garantizar que los proyectos sean asequibles y fiscalmente responsables. Así como determinar, mediante el valor por dinero, cuándo conviene desarrollar una inversión de

obra pública y su prestación de servicio asociada en el marco de una APP, o bien que sea el mismo Estado el que los provea.

Como sexto y último punto, se sugiere incorporar otros aspectos puntuales. Así en generación de capacidades, se podría valorar la incorporación de una estrategia de profesionalización de funcionarios vinculados al proceso de inversión en gestión pública de proyectos. Igualmente, se sugiere incorporar el tema del mantenimiento preventivo y correctivo como parte de la fase de postinversión, por lo que se recomienda referenciarlo de forma explícita en las etapas reguladas de dicha fase”.

En la sección “IV. Consideraciones finales” terminan diciendo:

“Acorde con lo expuesto, la Contraloría General, considera necesario dotar al país de una ley para ordenar y unificar el proceso de inversión pública bajo reglas únicas e integradas que a su vez fortalezca la gobernanza del SNIP en un contexto de múltiples sectores institucionales y reconoce el esfuerzo de esa Comisión en cumplir este cometido. El país requiere mejorar los resultados en materia de inversión pública especialmente en tiempos de poca holgura financiera. Es responsabilidad de todas y cada una de las instituciones aportar en esta dirección país para alcanzar la sostenibilidad fiscal y poder adoptar decisiones de una forma objetiva.

(...) En materia de sistemas de inversión pública a nivel mundial, existen importantes esfuerzos para documentar, con estándares globales, prácticas que son valoradas y reconocidas por su contribución a lograr valor público en la ciudadanía con los proyectos de inversión pública y que resulta pertinente valorar para el desarrollo exitoso de esta ley y del país.

Así las cosas y conscientes de la importancia del tema y de la coyuntura fiscal se solicita a esa Comisión considerar el criterio emitido por el Órgano Contralor”.

B. Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN)

La señora Laura Fernández Delgado, en su calidad de Ministra de MIDEPLAN, remite el criterio institucional en el oficio MIDEPLAN-DM-OF-0492-2022 en fecha 03 de junio de 2022, el cual en resumen menciona:

“(...) La inversión pública como parte de la inversión país en términos generales tiene un impacto fundamental en fortalecer la eficiencia de producción de bienes y servicios; así como también favorece la competitividad, y además tiene un positivo efecto sobre el empleo. Las necesarias iniciativas de inversión pública se financian a través del componente del gasto público, teniendo presente los ingresos del gobierno, el déficit público, el endeudamiento, las tasas de interés y la inversión privada.

(...) La planificación nacional de dicha inversión pública requiere de un gerenciamiento mediante un Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), que tenga en cuenta la programación, ejecución, monitoreo y evaluación de la inversión que ofertan las distintas entidades públicas bajo altos y modernos estándares de eficacia, eficiencia y calidad en función de la planeación del

desarrollo nacional a corto, mediano y largo plazo. Se requiere que este Sistema, aglutine a todas las instituciones públicas que programan y gestionan proyectos de inversión pública, teniendo en cuenta un marco normativo y metodológico común, orientado al desarrollo económico, social y ambiental, un mayor bienestar a la ciudadanía, sin descuidar las finanzas públicas.

Para todos los efectos de diseño de política pública en inversión, la existencia de un marco normativo a nivel de Ley que regule la inversión pública de todo el Sector Público y no solo de una parte del mismo (en la actualidad cubre el Gobierno Central y algunas descentralizadas), así como también un repositorio único de información de proyectos de inversión pública permitiría al país:

- 1. Mejorar la transparencia de los temas de inversión.*
- 2. Contar con información para la toma de decisiones en todos los niveles de la planificación.*
- 3. Mejorar la cartera de proyectos de capital a través de un seguimiento central regular y transparente.*
- 4. Priorizar proyectos a nivel nacional partiendo de los objetivos estratégicos nacionales e implementando los mismos estándares de rentabilidad económica y social.*
- 5. Fortalecer las metodologías de formulación, evaluación y gestión de proyectos y aplicarlas consistentemente a todas las iniciativas de inversión, independientemente de la fuente de financiamiento o el tipo de proyecto.*
- 6. Velar por la calidad de vida de la población, partiendo de sus necesidades, la atención del asunto de interés público y las consideraciones de riesgos (asociados a fenómenos naturales, aspectos políticos, legales, ambientales, económicos, financieros, entre otros), que permitan la continuidad de los bienes y servicios en el tiempo.*
- 7. Asignar los recursos escasos de inversión a los proyectos más rentables desde el punto de vista financiero y económico-social, contribuyendo a mejorar el bienestar de la ciudadanía y potenciar el desarrollo del país.*

Es importante indicar que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) no tiene interés en afectar la autonomía en las funciones de las diferentes instancias, solo establecer los estándares para la toma de decisiones en inversión pública en un marco de utilización óptima de los recursos disponibles, que contribuya con:

- Armonizar las inversiones con los objetivos de desarrollo.*
- Asegurar que los proyectos contribuyan a mejorar los bienes y servicios de la población: calidad de vida.*
- Garantizar que los recursos se utilicen en forma oportuna y eficaz.*
- Mantener la asignación de los recursos para la sostenibilidad de los proyectos de inversión durante todas las etapas de su ciclo de vida.*
- Velar por la satisfacción real de necesidades y asuntos de interés público.*

Adicionalmente, un ambiente jurídico seguro en el tema de la inversión pública, estimula la inversión privada interna y externa, e influye positivamente en la percepción que tienen las

calificadoras de Riesgo País, con todas las implicaciones que ello tiene en cuanto al favorecimiento de intereses más bajos cuando el país accede a recursos externos, sin dejar de considerar el estímulo que ello representa para la inversión externa.

(...)”

C. Corte Suprema de Justicia

La Licda. Silvia Navarro Romanini, como Secretaria General de la Corte, comunica el acuerdo de la Corte Plena tomado en sesión extraordinaria N° 28-2022 celebrada el 06 de junio de 2022 sobre el proyecto en estudio, en el oficio N° SP-127-2022 de fecha 09 de junio de 2022, el cual en lo que interesa menciona:

Hacen una exposición sobre el proceso de Planificación Estratégica del Poder Judicial, las metodologías utilizadas para la administración de proyectos en el Poder Judicial, los controles y evaluaciones definidos a lo interno de la institución, el proceso de formulación presupuestaria en el Poder Judicial, la administración y gestión del portafolio de proyectos de la institución a través de sistemas informáticos y los seguimientos periódicos, los procesos de capacitación externa e interna en gestión de proyectos impulsados, la gestión de proyectos financiados por medio de la figura del fideicomiso inmobiliario y las implicaciones que consideran que tiene el proyecto de ley para la institución.

Después de exponer la discusión que se da entre las magistraturas por el informe rendido del proyecto, se acuerda lo siguiente:

“Por este medio procedo a dar respuesta a su solicitud de informe no. SI-41-2022, del 30 de mayo de 2022, referente al proyecto de ley denominado “Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública”, tramitado bajo el expediente legislativo no. 22470 y trasladado a esta Corte, el pasado 25 de mayo, para que este órgano colegiado emita su criterio.

I. Antecedentes

El proyecto de ley original fue consultado a esta Corte con anterioridad. En su sesión no. 36-2021 del 30 de agosto de 2021, Artículo XXI, aprobó el informe emitido por el Magistrado Jorge López González, según el cual se concluyó que sí incidía en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

En esta oportunidad se envía a consulta un “texto sustitutivo” del proyecto de ley que, según se constata, no tiene variaciones significativas respecto del texto originalmente consultado.

En torno a este texto sustitutivo, la Dirección Jurídica institucional emitió su criterio de previo a que se requiriese el presente informe. Al efecto esa dependencia institucional concluyó que la iniciativa legislativa incide en el funcionamiento institucional, ya que incluye al Poder Judicial en la aplicación de la inversión pública, cuya rectoría recae sobre el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

En consecuencia, produce una modificación organizativa y funcional de los órganos técnicos que actualmente ejercen la gestión de los proyectos a lo interno de la institución.

(...)

II. Síntesis del proyecto de ley

(...) La normativa se aplicará, entre otras instituciones, al Poder Judicial y sus dependencias y órganos auxiliares, según define su artículo 3.

Según el proyecto de ley, los futuros proyectos de inversión deben ser concordantes con el Plan Estratégico Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión de Obra Pública, por lo que deberá verificarse que “sean rentables socialmente, sostenibles y consistentes con las políticas nacionales correspondientes (...)” y “Únicamente se podrán asignar fondos públicos e iniciar la fase de inversión, de los proyectos de inversión pública que cuenten con la declaratoria de viabilidad por parte de MIDEPLAN o la instancia delegada para tal fin.” (artículo 5).

Estas disposiciones implican que todo lo relacionado con proyectos de inversión del Poder Judicial quedarían supeditadas al análisis que haga el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Su jerarca será no sólo el encargado de la declaratoria de viabilidad del proyecto, sino también el rector en inversiones públicas y, entre otras competencias, deberá orientar la inversión de obra pública, gestionará y monitoreará la ejecución de los proyectos, emitirá y elaborará los instrumentos metodológicos para la formulación, evaluación y ejecución de los proyectos y sus decisiones serán de acatamiento obligatorio (artículo 6).

Así, esta dependencia del Poder Ejecutivo será órgano superior del Poder Judicial en todos los ribetes relacionados con futuros proyectos de inversión, quien deberá ajustarlos no ya al Plan Estratégico Institucional, sino al Plan Estratégico Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión de Obra Pública.

Adicionalmente, y a partir de lo que establece el artículo 8 del proyecto, podría interpretarse que, como autoridad superior adicional, podría tener injerencia algún otro sector del Poder Ejecutivo, en tanto se establece que: “El Ministro Rector de cada sector tendrá las siguientes funciones: (.), b) Garantizar la integralidad de los proyectos de inversión pública a desarrollar en el sector en el cual ejerce dicha rectoría. (...)”.

Al tiempo que el numeral 13 propone: “El Ministro Rector de cada sector para otorgar el aval sectorial de los proyectos de inversiones públicas deberá comprobar la vinculación de cada uno de los proyectos con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes estratégicos sectoriales (...)”.

Así las cosas, de convertirse en ley, la institución estaría sometida, en cuanto a sus proyectos de inversión, a lo que el Ministerio de Planificación y, eventualmente, algún otro Ministerio que se considere vinculado a la función de administrar justicia, puedan definir, señalar y autorizar.

De suyo, las competencias que en la actualidad se ejercen y articulan internamente a través de la Dirección de Planificación, se verían desplazadas a dependencias ajenas al Poder Judicial.

(...)

III. Conclusiones

(...) Como acertadamente refirió en su oportunidad el Magistrado López, de aprobarse el proyecto, “La opinión del MIDEPLAN resultaría vinculante, exclusiva y excluyente sobre la aplicación del ciclo de vida del proyecto.” Así las cosas, la autonomía e independencia de este Poder en la estructuración del servicio de justicia, por medio de los proyectos de inversión que se juzguen necesarios y pertinentes, experimentaría un cambio radical, de modo que el proyecto de ley, al margen de las valoraciones que en su momento corresponda hacer a otros órganos, por incidir en el funcionamiento administrativo de la organización, requiere, para su aprobación, de mayoría calificada”

Es necesario destacar que el abordaje de la autonomía que menciona este criterio de la Corte fue modificado en el texto sustitutivo que se aprobó con el informe de subcomisión, incorporando el mismo enfoque utilizado para la Ley Marco de Empleo Público, por lo que esperamos que la Corte Plena pudiese cambiar de criterio ante la consulta del texto sustitutivo dictaminado.

D. Ministerio de Hacienda (MH)

El señor Nogui Acosta Jaen, en su condición de Ministro, remite el oficio DM-1187-2022 con fecha 09 de junio de 2022, en que envía propuestas de modificación de la redacción de los artículos 6 inciso g), 7 inciso f), 9 inciso d), 18 y la reforma del artículo 10 de la Ley N° 5525 en el artículo 21, para que sean sometidos a valoración de la Asamblea Legislativa y se considere sean ajustados, en aras de fortalecer la iniciativa de ley, así como propiciar una mayor aceleración a la inversión pública; las cuales fueron consideradas en su gran mayoría para el texto sustitutivo como se explica en el apartado que se refiere a su contenido más adelante.

E. Universidad de Costa Rica (UCR)

El Consejo Universitario de la UCR, el 13 de junio de 2022 comunica en oficio CU-1022-2022, que en el artículo 15 de los acuerdos del Consejo acordó en relación a este expediente:

- Realizar una serie de observaciones específicas a varios de los artículos (que ya fueron en su mayoría contempladas en el texto sustitutivo adjunto a este informe).

Al final ACUERDAN:

“Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto: Ley del sistema de inversión pública, Expediente N.º 22.470, según los argumentos de los considerandos 4 y 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley. ACUERDO FIRME”.

F. Consejo Nacional de Concesiones (CNC)

El señor Sergio Fajardo Morales, Director del Área de Gestión de Iniciativas, firma el oficio CNC-AGI-OF-036-2022 con fecha 19 de junio de 2022 para adjuntar un documento con corrección de cambios y comentarios sobre los alcances y el ámbito de aplicación del proyecto de ley, pero centrándolo en proyectos de infraestructura y en la modalidad de Asociación Público Privadas (APP). La intención es que el proyecto se refiera a proyectos de inversión pública en general y que incluya a todas las modalidades y figuras de financiamiento, no sólo a las APP's, razón por la que sus observaciones y comentarios no pudieron ser incluidos.

G. Procuraduría General de la República (PGR)

El 07 de julio, el Procurador Adjunto Jorge Andrés Oviedo Álvarez, remite el criterio PGR-OJ-093-2022, donde en lo que interesa sobre el proyecto manifiesta:

“(...) B. UNA POTESTAD PARA PLANIFICAR LA INVERSIÓN PÚBLICA.

La Ley de Planificación Nacional N°5525 del 2 de mayo de 1974 no ha previsto, de forma expresa, la creación de un Sistema Nacional de Inversión Pública.

No obstante, el artículo 9 de la citada Ley ha establecido que corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica velar porque los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de Derecho Público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

‘Artículo 9.-Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural’

El artículo 9 en comentario fue reformado por la Ley N.º 9456 del 6 de junio de 2017, para establecer que adicionalmente, el Ministerio de Planificación debe velar para que los programas de inversión pública respeten las diferencias y las necesidades propias de la sociedad costarricense, la cual ha sido reconocida, desde el artículo 1 constitucional, como multiétnica y pluricultural.

Es decir que el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional y Política Económica le ha dado al Ministerio de Planificación una potestad para velar para que los denominados programas de inversión pública, sean congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las necesidades propias de la diversidad étnica y cultural del país.

En el dictamen C-215-2019 de 1 de agosto de 2019 se ha indicado que, conforme el artículo 9, el Plan Nacional de Desarrollo, es el marco de referencia de los planes de inversión de los distintos organismos del sistema, así como de los planes regionales, sectoriales e institucionales.

(...) En el dictamen C-18-2017 de 25 de enero de 2017 se señaló que la potestad prevista en el artículo 9 de la Ley de Planificación conlleva la posibilidad de la creación de un Sistema Nacional de Inversión Pública como parte de las competencias que en materia de planificación tiene el Poder Ejecutivo.

Luego, el Sistema Nacional de Inversión Pública ha sido creado por norma reglamentaria.

(...) El proyecto de Ley 22.470 tiene por finalidad, sin embargo, darle rango legal a la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

(...) La regulación legal del Sistema Nacional de Inversión Pública tendría consecuencias jurídicas y prácticas de la mayor importancia.

C. UNA RECTORIA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA.

(...) la rectoría que el proyecto de Ley le otorgaría al Ministerio de Planificación y Política Económica comprendería al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Caja Costarricense del Seguro Social y a las universidades públicas.

Al respecto, es importante indicar que en un reciente voto de la Sala Constitucional, N.º 17098 - 2021 de las 23:15 horas de 31 de julio de 2021, se hicieron importantes observaciones en relación con la posibilidad de que el Ministerio de Planificación ejerza un poder de rectoría en relación con el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense del Seguro Social y las universidades públicas.

Así, en el voto N.º 17098-2021 se advirtió que, en principio, es inconstitucional someter a la potestad de dirección del Poder Ejecutivo al Poder Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones, por resultar contrario a los principios de independencia judicial y electoral. Se señaló que el principio de separación de poderes o funciones es incompatible con la potestad de dirección y reglamentación que ejerce el Poder Ejecutivo en virtud de un poder de rectoría, toda vez que no puede ordenar su actividad, estableciendo metas y objetivos. Tampoco puede verificar el cumplimiento de disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo.

En relación con el poder de dirección del Poder Ejecutivo y la autonomías de las universidades, en el mismo voto N.º 17098-2021, la Sala Constitucional denotó que si bien, las universidades no son microestados y, en ese sentido, deben someterse al Derecho de la Constitución, el Poder Ejecutivo no puede ejercer la potestad de dirección y reglamentación en la materia que corresponde a las universidades, según el fin constitucionalmente asignado -docencia, investigación y extensión social y cultural y su grado de autonomía. El legislador está autorizado por el Derecho de la Constitución a sujetar a las universidades públicas a la normativa que considere pertinente, en especial en aquellos casos cuando se trata de normas que tienen un alcance de carácter general. Incluso si bien el artículo 84 establece una reserva normativa en

favor de las universidades, creando un subsistema jurídico particular, esa reserva está referida a la “organización del servicio universitario”. De modo que la autonomía de los entes universitarios -autonormativa o autoorganizativa, que lógicamente comprende la administrativa y de gobierno de esos entes está referida estrictamente al ámbito garantizado por la autonomía universitaria: la actividad académica, la investigación y las actividades de extensión social o cultural. Fuera de ese ámbito, las Universidades están sujetas a las regulaciones legales dirigidas a todos los sujetos del ordenamiento jurídico en tanto que tales. En materia de sus competencias, que conlleva la organización del servicio universitario, y en concreto aquellas referidas a la actividad académica, la investigación o actividades de extensión social o cultural, la autonomía universitaria despliega toda su fuerza, resulta incompatible con esta la potestad de dirección del Poder Ejecutivo o uno de sus órganos, en este caso Ministerio de Planificación, ni mucho menos la potestad reglamentaria.

En lo que concierne a la Caja Costarricense del Seguro Social importa denotar también lo dicho en el voto N.º 17098-2021 en el sentido de que el artículo 73 de la Constitución Política le asigna a la CCSS la administración y el gobierno de los seguros sociales. Lo referente a esa materia - fijación de metas y fines-, así como la fijación de las cuotas obrero-patronales, tiene como consecuencia lógica, desde la óptica jurídica, que la Caja Costarricense del Seguro Social no puede ser sometida a la dirección ni tampoco a la planificación vinculante aprobada por el Poder Ejecutivo.

Así las cosas, es necesario reiterar lo dicho en la Opinión Jurídica OJ-22-2018 de 8 de febrero de 2018, emitida en relación con un proyecto de Ley semejante al presente, en el sentido de que ni el Poder Judicial, ni las universidades públicas ni la Caja Costarricense del Seguro Social pueden someterse a directrices por parte del Poder Ejecutivo, por lo cual la presente iniciativa de Ley podría tener un vicio de constitucionalidad.

De seguido, es relevante advertir que, de acuerdo con el proyecto de Ley, el Ministerio Rector, sea el Ministerio de Planificación y Política Económica, como rector del Sistema Nacional de Inversión Pública, no solamente tendría la potestad de emitir directrices para ordenar la inversión pública, sino que la iniciativa le otorgaría una potestad de declarar la viabilidad de los proyectos de inversión pública. De acuerdo con el artículo 14 de la iniciativa de Ley, la Declaratoria de Viabilidad hace constar que el proyecto contribuye al cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas y otros instrumentos de planificación estratégica nacional. El artículo 5 del proyecto de Ley establecería que únicamente podrán asignarse fondos públicos e iniciar la fase de inversión a los proyectos de inversión pública que cuenten con la respectiva Declaratoria de Viabilidad del Ministerio de Planificación y Política Económica.

(...) El artículo 19 del proyecto de Ley establece que, conforme el artículo 7 de la Ley N.º 7010 de 25 de octubre de 1985, en el caso de que las instituciones requieran realizar un trámite de endeudamiento para financiar la fase de inversión o postinversión de uno o varios proyectos, éstas estarían en la obligación de contar con la declaración de viabilidad de cada uno de los proyectos antes de realizar solicitud formal de aprobación final de inicio de trámites de endeudamiento público.

En este sentido, conviene insistir en que, conforme el principio de legalidad financiera, la regla para las entidades públicas es la ausencia de libertad para endeudarse. Esta regla rige aun en relación con las instituciones autónomas. Razón por la cual se requiere que exista una norma que les permita recurrir a ese mecanismo de financiamiento y, de previo a contraer el endeudamiento, deben sujetarse a los controles externos expresados por las autorizaciones administrativas dispuestas por las leyes, específicamente las autorizaciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y de la Autoridad Presupuestaria, así del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica. Esto conforme el artículo 7 de la Ley N° 7010 y el artículo 10 de la Ley de Planificación y Política Económica.

(...) El proyecto de Ley reformaría el artículo 10 de la Ley de Planificación, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974, para establecer que, tanto en el caso de endeudamiento externo como interno, las instituciones del Sistema requerirían la aprobación del Ministerio de Planificación y Política Económica”.

Los firmantes de este dictamen aclaramos que este criterio se emitió sobre el texto base y el texto sustitutivo que se aprobó con el informe de subcomisión, plantea un abordaje de ámbito de aplicación totalmente distinto, respetuoso de las autonomías y más en la línea de lo expresado por la Sala Constitucional en el Voto 017098-2021 de la “Ley Marco de Empleo Público”.

4.- AUDIENCIAS.

Para el mejor análisis del proyecto de ley, se aprobó en la sesión ordinaria N° 1 del 24 de mayo del 2022, llamar en audiencia a varias instancias cuyos aportes serán resumidos en este apartado y son las siguientes:

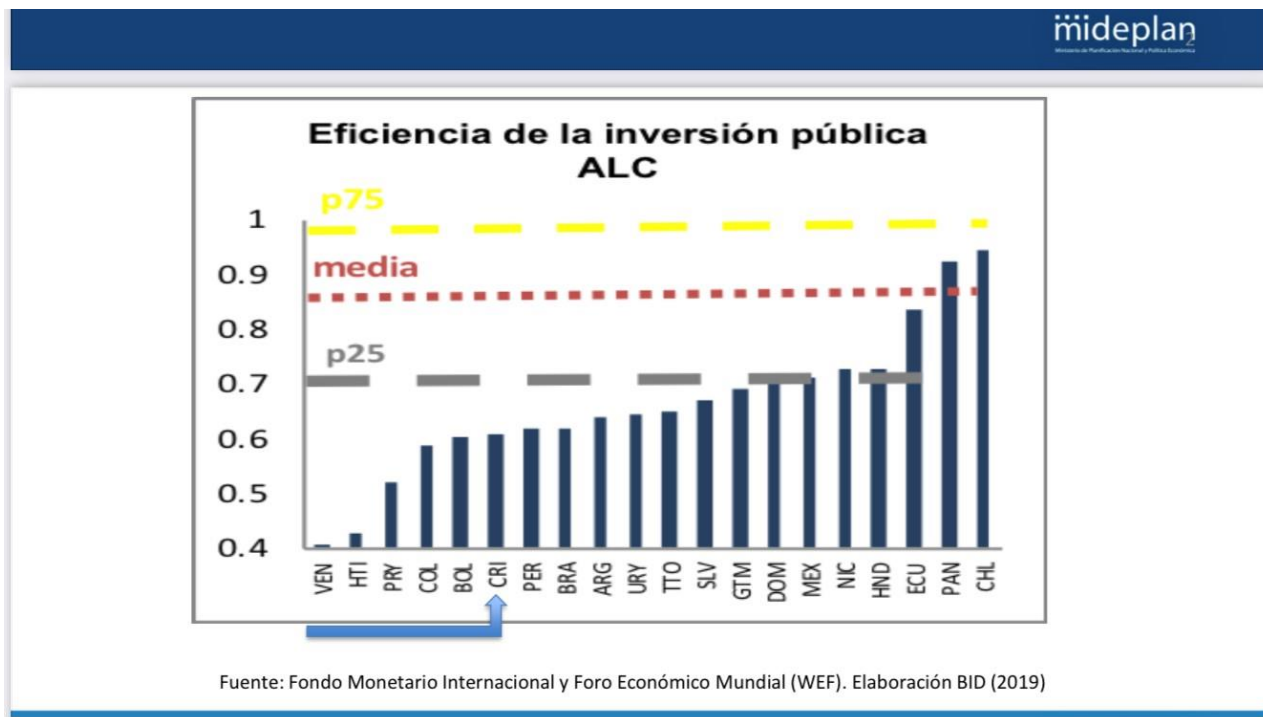
A. Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN)

En la sesión oficial N° 1 de la Comisión llevada a cabo el día 24 de mayo de 2022, se recibió a la señora Laura Fernández Delgado, Ministra; el señor Marlon Navarro Álvarez, Viceministro y al señor Francisco Tula Martínez, Gerente del Área Inversiones Públicas; del Ministerio de Planificación y Política Económica para que se refirieran al TEXTO BASE del proyecto de ley en discusión. La exposición de su posición principalmente estuvo a cargo del señor Tula Martínez, quien en lo que nos interesa mencionó:

“(…) La inversión pública genera impactos, impactos sociales, económicos; y estos están muy ligados a la eficiencia de la gestión de la inversión pública. Y este es uno de los temas que es medular en este proyecto de ley. Hablar de eficiencia de la gestión pública es hablar del buen uso de los recursos, hablar de gobernanza de los recursos, hablar de un uso eficiente—en términos generales—de esos escasos recursos con que contamos.

Y básicamente, hablando de esa eficiencia, hay acá un cuadro que yo quisiera que nos ubicáramos en un mejor lugar. Pero bueno, Costa Rica, en América Latina está dentro de los países—como podemos verlo—que menor eficiencia en la inversión pública tiene. Y este es un estudio del BID que periódicamente hace este tipo de estudios, es del 2019, el último que sacó

en BID y nos ubicamos nada más, delante de países como Venezuela, Haití, Paraguay, Colombia y Bolivia”.



“Entonces, esto es lo que queremos cambiar, esto es lo que queremos modificar, y yo estoy seguro que ahora para este año el BID hace otro estudio -estaremos mejor- pero lo que queremos es, ser muy eficientes en términos de esa inversión pública.

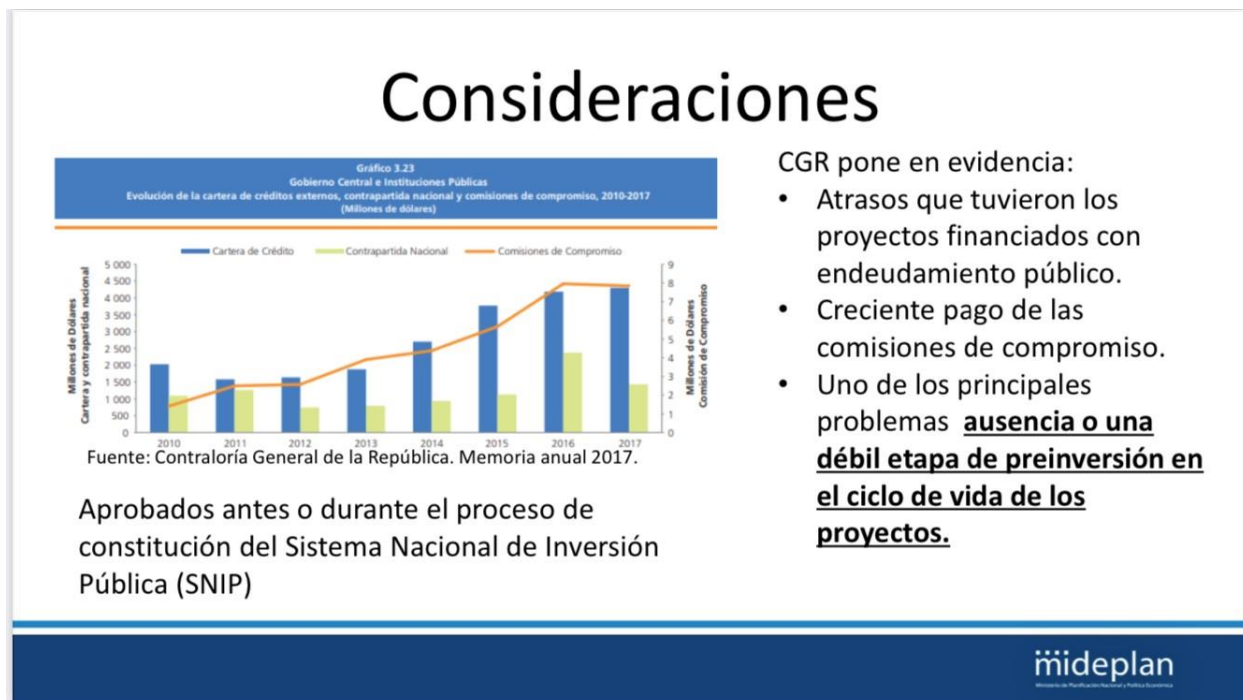
Adicionalmente la Contraloría General de la República le da un énfasis importante en la inversión pública; ha hecho varias auditorías de carácter especial a la inversión pública en el país, y más o menos el último que hizo en el año 2019 tuvo las siguientes conclusiones o consideraciones.

La inexistencia de un marco metodológico para todo el ciclo de vida de los proyectos de inversión pública. Y, aquí quiero rescatar lo que ya la señora Ministra puntualizó; ¿por qué no hay un marco metodológico para todo el ciclo de vida del proyecto, en todos los proyectos de inversión pública del país?; básicamente, por un concepto de alcance y cobertura de la inversión pública ese alcance y cobertura que tiene Mideplan como ente rector de la inversión pública, alcanza nada más el 40% de las instituciones y alcanzar las instituciones que menos inversión hacen, deja al 60% de las instituciones que realizan inversión en este país fuera del sistema, y eso es lo que la señora Ministra decía, nos dan la vuelta; básicamente generan su propia regulación, y eso lo digo tal vez en el mejor de los casos, su propia regulación, pero por lo general andan a la libre y ahí es donde nosotros realmente creemos que, con un proyecto como este, con una ley, vamos a tener a las instituciones dentro del sistema; vamos a poder, como rectores, darle una línea, darle la parte metodológica y poder ser más eficientes.

Como un dato que no es menor, en la mayoría de países de la región, los sistemas de inversión pública o la inversión pública en general, está regulada por una ley o por un marco a nivel de ley, que no es en el caso en nuestro país, donde nosotros a nivel de ley, tenemos algunos artículos de algunas leyes que nos dan algunos mandatos, pero no esa visión integral.

(...) Un gráfico y básicamente lo resumo por cuestiones de tiempo en lo siguiente; si nosotros vemos al inicio del período 2010, nosotros teníamos básicamente un gasto por comisiones de compromiso, de los proyectos de inversión pública que se generan a través de endeudamiento, de más o menos unos cuatrocientos cincuenta, quinientos millones de dólares. Ya en el año 2017 vemos que esa cifra se ha triplicado; y ¿qué significa eso?, que nosotros por ineficiencia en la gestión pública, por atrasos en los proyectos que muchas veces los vemos en la prensa, estamos como país, pagando comisiones carísimas, altísimas, que al final tenemos que pagarlas todos como costarricenses, Y eso es otro de los puntos importantes dentro de este proceso.

Entonces, una ley de inversiones públicas, centralizada, con un ente rector fuerte, de alguna manera va a tener una incidencia en la disminución de esos gastos excesivos; vean ustedes que en un período de más o menos unos siete, ocho años, hemos triplicado lo que pagamos por comisiones, por ineficiencia en la gestión de la inversión pública del país”.



Al final, ¿qué es lo que esperamos lograr?

¿Qué se espera?

Contribución en objetivos relevantes de la adecuada gestión de la inversión pública como:

- Armonizar las inversiones con los objetivos de desarrollo.
- Asegurar que los proyectos contribuyan a mejorar los bienes y servicios de la población: calidad de vida.
- Garantizar que los recursos se utilicen en forma oportuna y eficaz.
- Mantener la asignación de los recursos para la sostenibilidad de la inversión durante la etapa de operación.
- Velar por la satisfacción real de necesidades y asuntos de interés público con sentido de equidad, pertinencia y pertenencia.
- Información integrada y completa de todo el sector público para la toma de decisiones.

Cumplir con recomendaciones de organismos internacionales sobre la necesidad de tener instrumentos normativos y metodológicos aplicados a todas las entidades en materia de inversión pública.

mideplan
Ministerio de Planificación Regional y Política Económica

B. Unión General de Gobiernos Locales (UNGL)

En la sesión ordinaria N° 2 realizada el día 25 de mayo de 2022, se recibió a la señora Karen Porras Arguedas, Directora Ejecutiva; a Eugenia Aguirre Raftacco, Directora de Incidencia Política y Comunicación y María José Arias Mora, Asesora de Incidencia Política de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, para que se refirieran al TEXTO BASE del expediente N° 22.470. La exposición la realizó la Directora Ejecutiva, quien en resumen indicó:

“Una vez revisado el expediente, conocimos el criterio de únicamente 14 gobiernos locales, de los cuales 2 estuvieron a favor y 12 se han posicionado en contra de la propuesta de ley. En razón de la discusión sobre la potencial inconstitucionalidad de la iniciativa y eventual debilitamiento de la autonomía municipal. Ello según criterio compartido por las municipalidades de: Tibás, Belén, Moravia, Curridabat, La Unión, Orotina, Cartago, Esparza, Grecia, Los Chiles, Santa Cruz y Naranjo.

Nuestro apoyo es, sin lugar a duda, a estas municipalidades que coinciden en la visión del roce del proyecto de ley, de los artículos 169 y 170 de la Constitución Política y con la Ley 7794 Código Municipal; específicamente, en el artículo 4 del Código, en el cual se reconoce la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere nuestra Constitución Política a las corporaciones municipales. Es pertinente indicar que la misma Sala Constitucional de reciente data, ha manifestado posiciones en defensa de las autonomías cuando por ley ordinaria se violenta lo establecido en el Estado Social de Derecho.

(...) Iniciativas como estas, representan potenciales retrocesos en el proceso de descentralización, que venimos impulsando el Estado costarricense, desde la reforma constitucional de 2001, también la Ley 8801 y normativa asociada.

(...) Tampoco quisiera dejar de lado, que al menos en términos de los asuntos propios de la gobernabilidad municipal, se omite que la jerarquía institucional municipal, es bifronte; según lo ha indicado la Procuraduría General de la República y en consecuencia, según se denomina en el artículo 9 del proyecto, la indicación sería confusa sobre las responsabilidades que atañen a la alcaldías y a los concejos municipales -aquí tenemos exregidores, además y ex alcaldes-; tampoco se especifica alrededor de los concejos municipales de distrito, que no caben dentro de la definición de “municipalidad” que utiliza el proyecto.

(...) La iniciativa también, parte de que las municipalidades deberán asignar recursos humanos, financieros, tecnológicos y otros para la gestión de los proyectos de inversión pública. Con el único acompañamiento de Mideplan.

En este sentido, reviste de especial dificultad dicha posibilidad, en el tanto estamos hablando - cuando nos referimos a gobiernos locales- de las instituciones que ostentan menos del 2% del total de los presupuestos públicos del país, según reflejó en el 2022 la Contraloría General de la República.

En el entendido de que según la exposición de motivos del proyecto la buena gobernanza, dicho por la OCDE, incluye el fortalecimiento de capacidades y habilidades en todos los niveles de gobierno, la valoración de capacidades presupuestarias y habilidades humanas dentro de los gobiernos locales, debe considerarse con mayor profundidad en la iniciativa, en el tanto, por ejemplo, hoy las iniciativas de capacitación municipal están congeladas en razón de la regla fiscal establecida en la Ley 9635.

En consecuencia, consideramos errado, el caso de incluir a las municipalidades y concejos municipales de distrito en el proyecto, según la voluntad de la comisión, dejar de último a las municipalidades, además, en el proceso de formación y acompañamiento desde Mideplan, en el tanto se trata de numerosos entes que, de abordarse regionalmente, nos tomará años incorporarles efectivamente al sistema.

Desde la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en caso de aprobarse la iniciativa en los términos originalmente planteados, nos sumamos a colaborar, para efectos de poder diseñar una estrategia efectiva de formación continua.

(...) Sobre el artículo 4 del proyecto, que refiere a los principios rectores del Sistema Nacional de Inversión Pública, se sugiere la división y adaptación de los incisos e) y f). Es indispensable que la gestión de riesgos y la gestión ambiental, se consideren por separado pues, no siempre la gestión de riesgos implica causas ambientales. Asimismo, la sostenibilidad ambiental indicada en el inciso f) incluye la adecuada gestión ambiental.

Con respecto al artículo 16, nos preocupa sobremanera que se quiera obligar a la utilización de un único sistema informático de registro vinculado al Banco de Proyectos de Inversión Pública, sin que se aclaren los costos de implementación del sistema informático. En tanto, ya es común que después se quiera cobrar a los gobiernos locales, por las capacidades técnicas que implica su instalación y su uso. Recomendamos que se especifique -por ley- que Mideplan no obligará a devengar recursos en esta línea”.

C. Contraloría General de la República (CGR)

En la sesión ordinaria N° 3 del día 31 de mayo de 2022, se recibió a la señora Marta Acosta Zúñiga, Contralora; el señor Bernal Aragón, Subcontralor y los señores Bernal Durán y Bernardo Ramírez; de la Contraloría General de la República para que se refirieran al TEXTO BASE del proyecto de ley en discusión. La exposición estuvo a cargo de la señora Contralora, quien en lo que nos interesa mencionó:

“(…) Primero, decir que el tema de la inversión pública se considera un motor clave para la productividad y el crecimiento económico de largo plazo, y consecuentemente, esto tiene impactos en el bienestar de la población.



“(…) Para operativizar la política de inversión pública, se requiere una visión de sistema. El Sistema Nacional de Inversión Pública es una articulación, entre la estructura establecida en el marco legal, los procesos, los actores, las interrelaciones e interdependencias, cuyo valor reside en los vínculos que estos tengan. El sistema es un medio y no un fin, para convertir las necesidades de inversión en productos que impactan la calidad de vida de la ciudadanía; para

ello, es necesaria la observancia de reglas básicas de gestión de proyectos, que como veremos más adelante, en general no ha sido así la práctica en nuestro país.



En relación con nuestro país, en el año 2019 prepandemia, la Contraloría emitió un informe de Auditoría, sobre la gobernanza del proceso de la inversión pública.

(...) Los elementos evidenciados en el informe que realizó la Contraloría, reflejan la necesidad de desarrollar un cuerpo normativo—con rango de ley—debidamente integrado y consistente, que favorezca el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública.

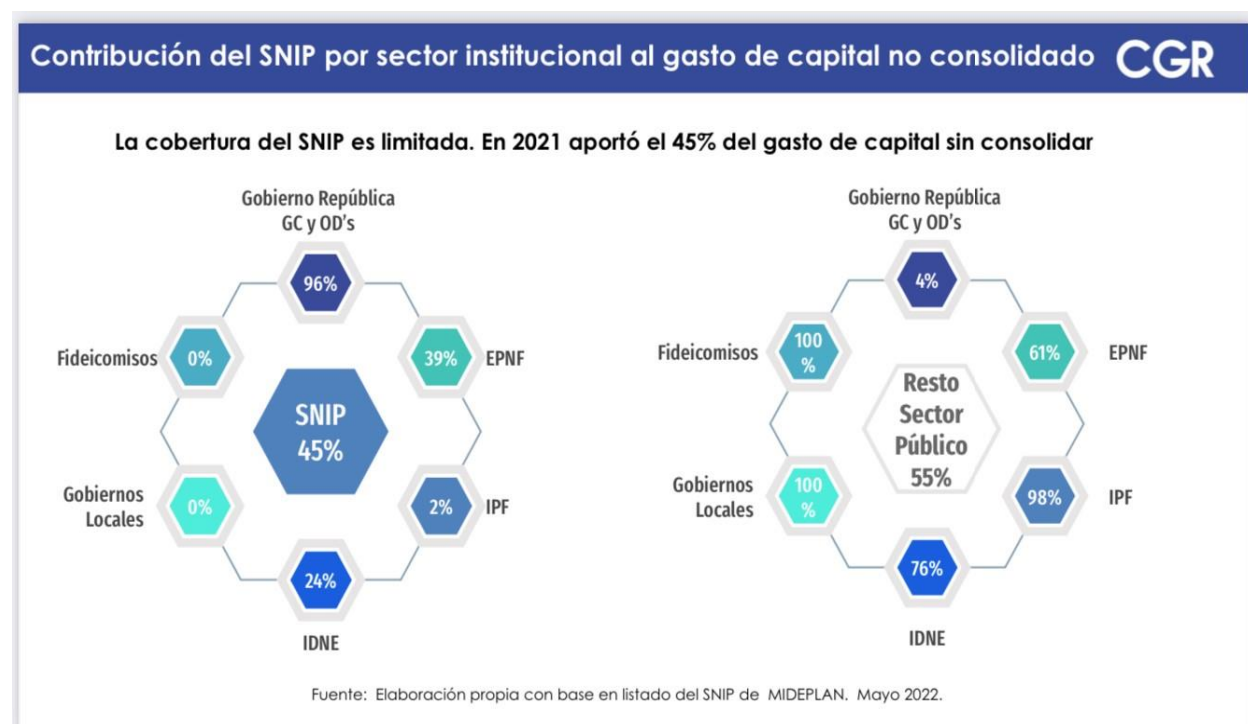
Se identificó en ese estudio un Sistema Nacional de Inversión regulado por normativa dispersa, con vacíos e inconsistencias que no favorecen la gestión, el control, el seguimiento y la evaluación de la inversión pública, así como una cobertura muy limitada del sistema, que hoy día—según cifras actualizadas—comprende solamente el 37% de las instituciones que conforman el sector público, y el 49% del gasto de capital no consolidado, con el consecuente efecto de fragmentación y dispersión en la aplicación de regulaciones y de buenas prácticas.

En relación con las buenas prácticas, por ejemplo, la Administración ha mantenido una deuda histórica sobre su compromiso ineludible de gestionar los proyectos bajo la metodología del ciclo de vida de los proyectos. Por ejemplo, en las etapas tempranas, sobre la formulación y la evaluación de los proyectos. Algunos de los proyectos en los que la preinversión—que es una de las fases de este ciclo—no se ejecutó cabalmente, son la carretera Sifón—La Abundancia, la Ruta 32, y el proyecto de Infraestructura Educativa, sólo para mencionar unos ejemplos. Como producto de ello, se ha incurrido en sobrecostos e incrementos en los plazos durante la etapa de ejecución, así como en indefiniciones e incertidumbres sobre su alcance, particularmente en el proyecto Sifón—La Abundancia, la Contraloría emitió una orden en su etapa de ejecución,

relacionada con la definición que debía darse sobre el alcance, el costo y el plazo, para asegurar la terminación de las obras; y al día de hoy tenemos un proyecto sin concluir.

Ante esta situación, la población de la Zona Norte se ha visto afectada, porque no ha sido atendida su necesidad. En esa línea, resulta necesaria la adopción de acciones que contribuyan a que—en los proyectos de inversión pública—se cumpla con la rigurosidad técnica en todas las fases del proyecto.

Actualmente, en nuestro sector público, no es una práctica común aplicar o gestionar el ciclo de vida de los proyectos.

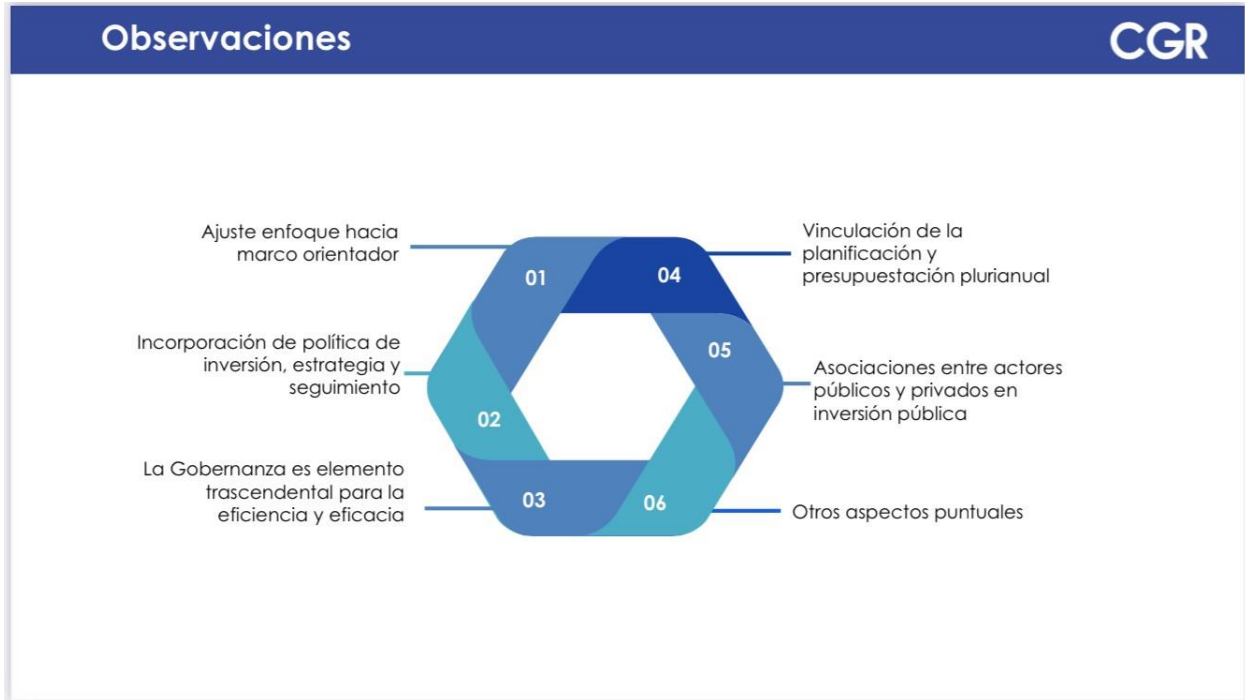


La limitada cobertura del Sistema Nacional de Inversión Pública actualmente, ha generado que, del gasto de capital no consolidado que se ejecutó en el 2021, las instituciones que constituyen dicho sistema aportaron solamente el 49%.

Considerando las cifras por sector institucional, se observa un claro desequilibrio entre las instituciones que conforman el Sistema—que es la figura de la izquierda—y aquellas que quedan fuera del ámbito de cobertura del Sistema Nacional de Inversión Pública—que es la figura de la derecha—. Por ejemplo, del gasto de capital que ejecutaron las instituciones financieras, solamente el 2% corresponde a entidades que forman parte del sistema. Es decir, hay entidades financieras que sí están dentro del sistema.

En el caso de las empresas públicas no financieras, el Sistema Nacional aportó el 39%; y en las instituciones descentralizadas no empresariales, el 24%. Para que ustedes vean que no sólo Gobierno Central está actualmente dentro del sistema”.

Y en cuanto a las observaciones de la CGR sobre el proyecto, se resumen en esta imagen:



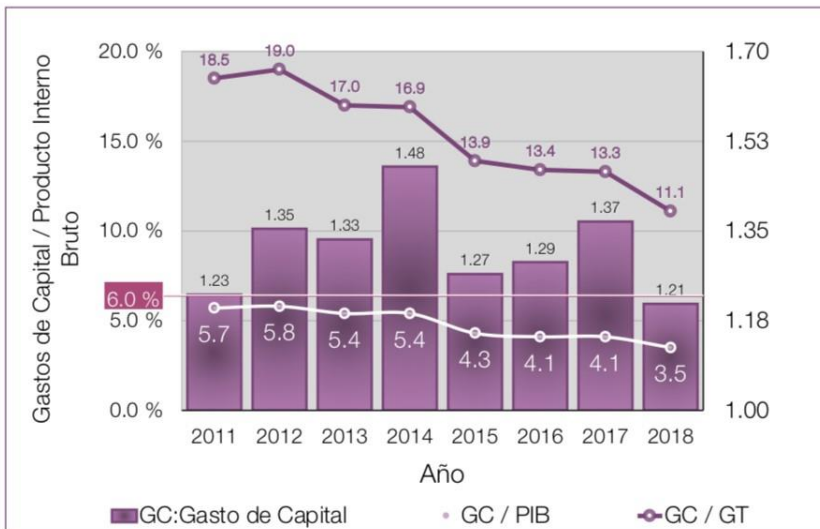
D. Asociación Costarricense de Gestión de Proyectos (ACGP)

En la sesión de trabajo N° 1 que se realizó el día 07 de junio de 2022, se recibió a los señores Henry Alfaro Rojas y Enrique Barreda Lizano, integrantes de la Asociación Costarricense de Gerencia de Proyectos, adscrita al Colegio de Ingenieros Civiles del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica; para que se refirieran al TEXTO BASE del proyecto de ley en discusión. La exposición de la posición de la Asociación la realizó principalmente el señor Barreda, Presidente de la Asociación, quien en lo que interesa indicó:

“(...) comentar algunos de los aspectos relevantes que entendemos de un Sistema de Nacional de Inversión Pública que está referido, precisamente, a lo que es la gestión de proyectos y que, ha sido una preocupación de la asociación a la cual nosotros pertenecemos.

Precisamente enfocarnos en tratar de resolver esas preguntas que todos nos hacemos, que son: ¿por qué no somos exitosos en nuestros proyectos?, ¿por qué duramos tanto en los proyectos?, ¿por qué nos cuestan tanto? (...) estamos hablando del Sistema Nacional de Inversión Pública, recordemos que en la región todos los países tenemos de alguna manera o de otra un Sistema Nacional de Inversión Pública. Eso es, prácticamente... partamos del hecho de que sería, en principio, la buena práctica institucional a nivel de gobierno. Y a nivel de toda organización, sea pública o privada. La gestión de proyectos ha calado tremendamente en la forma de hacer gestión a nivel internacional, a nivel mundial.

Gastos de Capital - Gastos Corrientes – PIB (Billones)



Gestión de Proyectos vs Gestión de Operaciones

Comisión Económica
Para América Latina
(CEPAL).

- Se debe **invertir más** para acelerar el crecimiento económico.
- Recomendación: invertir en niveles del **6%** del PIB.
- **Mejora en la calidad y eficiencia** del gasto de inversión pública.

(...) esto es un detalle que viene de CEPAL, pero en función de los gastos de capital—primero, hacer la diferencia entre lo que es el gasto de capital y lo que es el gasto corriente; y decir que, como función del PIB, el gasto de capital ha venido descendiendo en los últimos años, a pesar de que es un gasto importante. Estos números están en billones; estamos hablando de “millones de millones” de colones. Y que CEPAL, a nivel regional, a nivel latinoamericano, lo que recomienda es que estemos alrededor de un 6% en los procesos de inversión.

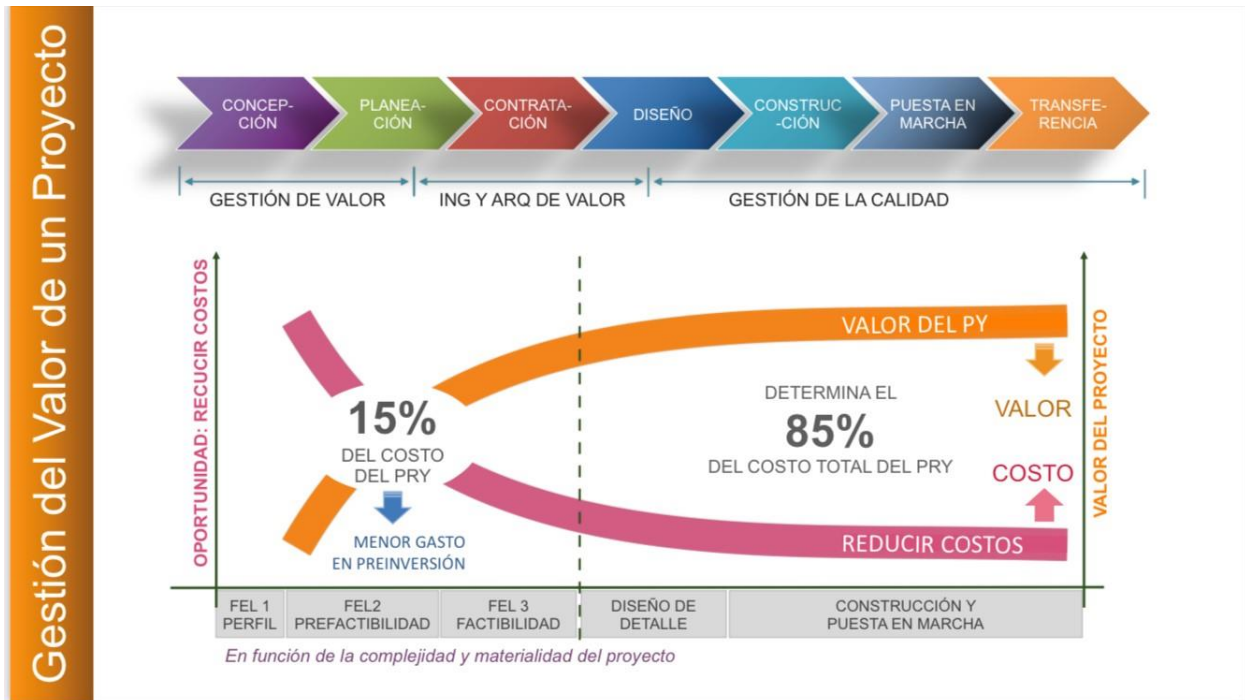
O sea, los recursos que deberíamos estar invirtiendo en los proyectos de capital, debería ser mucho mayor a lo que estamos haciendo, para poder desarrollarnos y ser competitivos como país. Recordemos que los proyectos no son un fin en sí mismos, sino que lo que generan son beneficios, son rentabilidades sociales, son rentabilidades económicas, son rentabilidades ambientales.

Otro dato que es alarmante tiene que ver con que los gastos de capital en relación con los gastos totales, cada vez son menores. Es decir, estamos invirtiendo cada vez menos en lo que son proyectos de inversión pública. Y esto tiene que ver con que la primera idea que uno debería tener acá es que deberíamos invertir más en los proyectos de inversión.

Sin embargo, CEPAL nos dice que también tenemos que mejorar la calidad y mejorar la eficiencia en el gasto de la inversión (...) no solamente se trata de hacer un aporte mayor a nivel de recursos que deben ir a la inversión pública, sino hacerlos con eficiencia y hacerlos con eficacia; eso, a nivel país. A nivel internacional, la mejor práctica está relacionada con hacer un proceso de gobernanza que tenga los tres niveles de gobierno—es decir, gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local.

(...)"

¿cómo gestionamos mejor los proyectos? ¿Cómo hacemos para que los proyectos nos salgan más económicos y en menor tiempo?



“Básicamente, lo que decimos es que podemos tener un gran potencial de valor: Costa Rica, con lo que está invirtiendo, podría mejorar sustancialmente el valor, si sabe seleccionar mejor los proyectos que va a ejecutar, y si los ejecuta de mejor forma. Desde esa perspectiva, lo que hay que saber es que hay dos conceptos muy importantes: uno es formular y evaluar de mejor forma los proyectos, y otra es gestionarlos de mejor forma, para lograr los resultados.

La gestión del portafolio, tal y como la hemos visto en algunas entidades a nivel nacional, normalmente se quedan como un listado de iniciativas; y ahí es donde precisamente tenemos el problema (...) es, a partir de la estrategia, aterrizarlo en un conjunto de proyectos debidamente priorizados, y que—por lo tanto—el concepto es que, si yo tengo varias iniciativas, normalmente esa priorización es una priorización plurianual. O sea, no basta con tener una priorización de un año, sino que deberían ser priorizaciones de por lo menos tres años.

(...) la fase inicial del proyecto, es fundamental. Si nosotros tenemos asignados recursos suficientes en esa primera fase, tenemos la posibilidad de reducir los costos en la ejecución del proyecto. Esto es así, porque el proyecto queda mejor definido, porque están los distintos elementos estudiados, está el alcance mejor establecido. Entonces, se reducen los costos; pero no solamente se reducen los costos, sino que se aumenta el valor del proyecto. Y yo quisiera hacer referencia a ese tema.

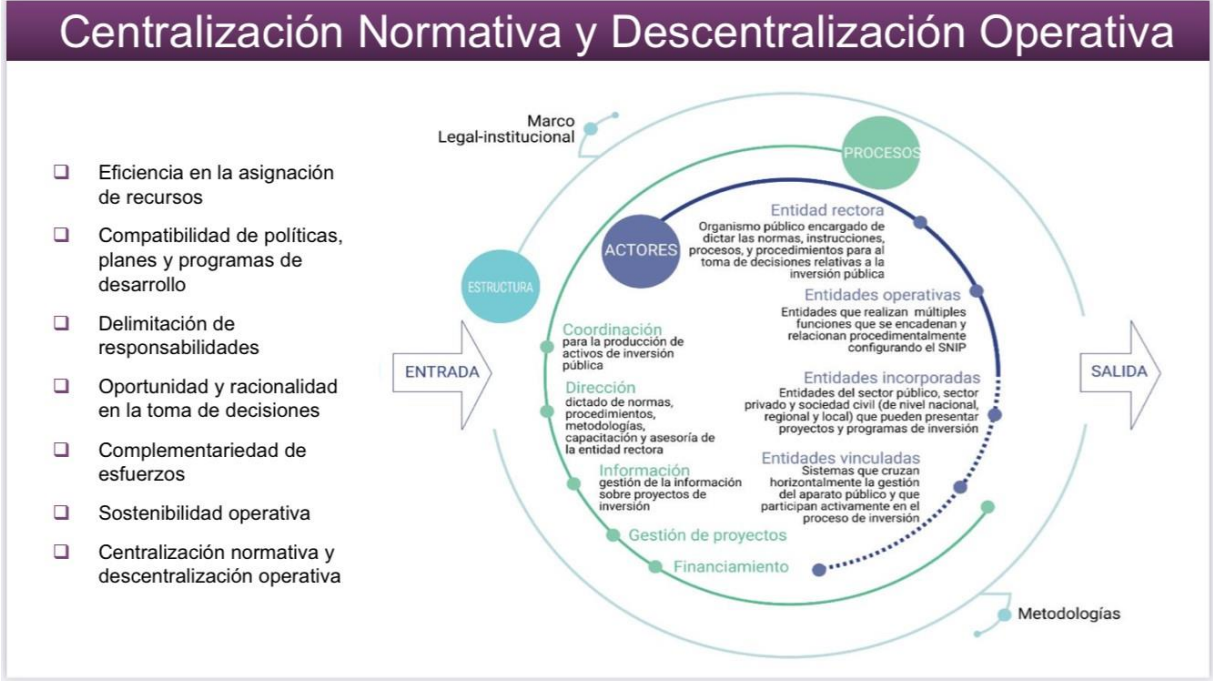
Cuando hablamos del valor del proyecto, es porque logramos de mejor forma los objetivos estratégicos que nos hemos planteado.

(...) Otro concepto fundamental aquí que queríamos agregar, es precisamente que no todo proyecto debe someterse a estudios de alta complejidad. Es decir, hay que hacer una clara evaluación de qué tipo de proyectos—en función de la complejidad, y en función de la materialidad—requieren pasar por todo el proceso.

(...) debe haber una entidad rectora, los actores deben tener claramente definido su role y tenemos que poder identificar que el concepto aquí que estamos tratando de decir es que debe haber una centralización normativa. Es decir, en gestión de proyectos todos deberíamos estar muy claros qué significa pre inversión, qué significa factibilidad, qué significa pre factibilidad, qué significa un proyecto de ampliación, qué significa un proyecto de optimización, qué significa un proyecto nuevo, qué significa un gasto corriente, qué no debería ser tratado como proyecto y esos son los aspectos metodológicos que deben hacerse.

Desde esa perspectiva tenemos una centralización normativa, es decir, claridad, estandarización, unificación, pero debe haber una descentralización operativa, es decir, cada sector debe tener su propio ministro rector, donde se deciden y se definen qué es lo que hago, cómo lo hago y dónde y a qué hora lo debo hacer; es decir debo programar los proyectos, debo hacer un portafolio de proyectos. Ahí es donde teníamos el concepto de portafolio.

Cada sector debe tener un portafolio de proyectos establecidos y debe ser plurianual (...) debo tener una programación de más largo espectro”.



“Básicamente de lo que se trata es un proceso que podría ser muy simple, tenemos una serie de estrategias organizacionales, hay que zarandearlas, hay que activarlas, hay iniciativas estratégicas, hay un sistema de filtrado, no todas son las que corresponden, de tal suerte que hay un sistema que las debe ir depurando, que las debe ir definiendo, que las debe ir aprobando y que al final del día, ahora sí, hay que hacerlo y hay que hacerlo bien.

(...) la estructura de Gobierno que tenemos en este momento es un Mideplan rector, con doce rectorías sectoriales, cada ministro rector, es ministro rector del sector, tiene una secretaría técnica y una secretaría sectorial determinada en función y luego tiene las unidades ejecutoras y las instituciones formuladoras en cada una de las entidades. Eso, básicamente, es extraído del informe de la Contraloría General.

La propuesta en principio, lo que vemos nosotros por acá, es que hay un grado de descentralización importante en Mideplan, aunque la norma establece que es un rector a nivel de procesos y procedimientos y que no tiene claramente establecido cuál es la diferencia entre los gastos que son los gastos de capital y los gastos corrientes. De tal suerte que un poco lo que uno diría de un Sistema Nacional de Inversión Pública Descentralizado podría ser, y esto hay que ajustar, hay que revisar y hay que sentarse a trabajar en este tema, es un Mideplan que precisamente sea la más alta autoridad técnica.

Es decir, que apruebe directivas, que apruebe procedimientos, que brinde capacitación, asistencia técnica, que supervise el sistema y que haga un programa nacional de inversiones, pero como consolidado del programa de inversiones de los sectores. Esto tiene que ver con buenas prácticas recogidas a nivel latinoamericano de países que ya pasaron por el SNIP y que han evaluado sus sistemas y están trabajando con otros campos.

(...) Si vamos al sistema actual lo que dice es que la entidad formula el proyecto, pero no dice quién y no se ha establecido. Internacionalmente la buena práctica es que además de tener una unidad de planificación y una unidad ejecutora o de gestión de proyectos como quisiéramos que fuera, porque tiene mejor sentido que sea de gestión de proyectos, con una oficina de proyectos, una PMO, la unidad formuladora es la que se encarga precisamente de hacer la formulación y la evaluación del proyecto.

De tal suerte que nosotros, también como aporte, lo que vemos es que declarar la viabilidad no debería ser de Mideplan; debería ser precisamente de la unidad formuladora que está en la entidad. Eso facilitaría mucho, por ejemplo, en el caso de los gobiernos locales, que se instituya dentro del gobierno local precisamente una unidad formuladora y una unidad de gestión de proyectos. Si eso es así, es ella misma la que puede declarar la viabilidad en función de la política local. Entonces, puede provocar un puente que permita resolver algunas de las diferencias que pudieran estarse viendo.

¿De qué parte esto? De un Sistema Nacional de Inversión Pública descentralizado, que le permita definir de mejor forma a los distintos actores, que sean los responsables.

(...) Un detalle con el cual estamos totalmente de acuerdo es con la declaratoria de viabilidad. Es decir, vamos a ver: un minuto para decir, que lo que estaba pasando en Costa Rica es que

proyectos que no tenían la preinversión pasaban fácilmente a la fase de inversión. La Contraloría, en su momento—y nosotros avalamos totalmente esa propuesta—lo que dijo es “hay que poner una puerta”; o sea, los proyectos no pueden pasar a inversión si no está aprobada la fase de preinversión. Esto es así a nivel internacional, es una muy buena práctica; está recogido en el proyecto de ley. Lo que entiendo es que está a muy alto nivel esa declaratoria de viabilidad. Si usted baja esta declaratoria de viabilidad al responsable de la formulación y evaluación—que es responsable de formular y evaluar—, me parece que mejora sustancialmente las posibilidades que tenga el proyecto”.



Don Henry Alfaro agrega:

“(...) Cuando se hace un portafolio de proyectos, nos permite reducir un tema súper importante, que es la subejecución presupuestaria, que tanto se habla. ¿Por qué, por qué hay subejecución? Porque le asignamos recursos a un proyecto que no estaba maduro. Entonces, la plata se patea de un año al otro y al otro, porque no se puede ejecutar el recurso.

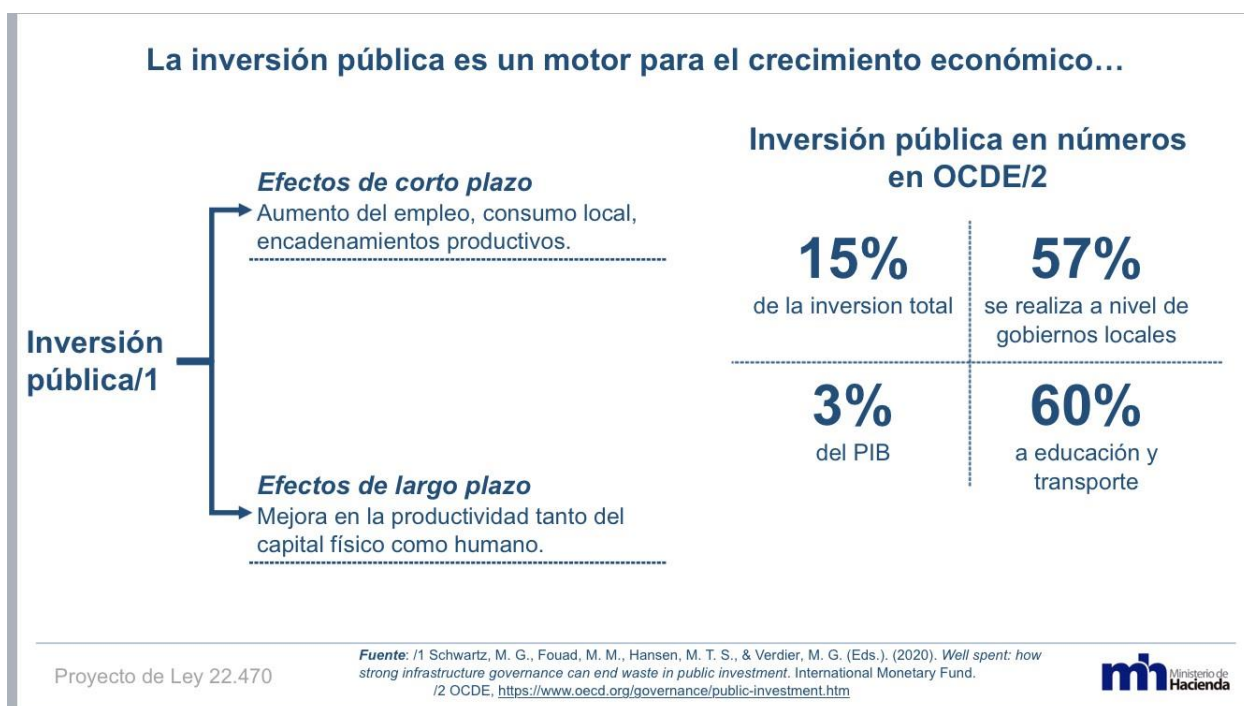
Si tenemos un portafolio de proyectos, y las fases de preinversión se cumplen, sólo se le van a asignar recursos a las fases que corresponden. Entonces, en el año que corresponde, van a estar los recursos que se van a ejecutar. Es clave la gestión de un portafolio de proyectos para poder reducir la subejecución.

Además, el portafolio de proyectos genera transparencia, porque se tiene planificado lo que va a ocurrir en cada institución en los próximos años (...).”

E. Ministerio de Hacienda (MH)

En la sesión de trabajo N° 2 realizada el 08 de junio de 2022, se recibió en audiencia al señor Nogui Acosta Jaen, Ministro; y a José Luis Araya Alpízar, Rossaura Trigueros Elizondo y Rosibelle Bermúdez Fernández; funcionarios del Ministerio de Hacienda para que se refirieran al TEXTO BASE del expediente N° 22.470. En la exposición participaron todos los invitados; sin embargo, para los puntos de interés se destaca lo indicado por el señor Ministro quien en resumen menciona:

“(...) uno de los principales problemas que tenemos como país, es nuestra poca capacidad de poder tener proyectos que sean ejecutados rápidamente, y que respondan a las necesidades del país.



(...) La inversión pública como todos sabemos tiene un impacto, no solamente de corto; sino también, de largo plazo. En el corto plazo aumenta el empleo, en el proceso de ejecución de la obra, aumenta el consumo y además, genera encadenamientos productivos para estas obras. En el largo plazo, mejora la productividad tanto del capital físico, como del humano, al generarse sinergias en relación con la logística que requieren las obras, con el conocimiento que demandan de los agentes económicos.

La inversión pública en números en ODCE, refleja que más o menos el 15% de la inversión total responde a inversión pública; inversión pública estamos hablando aquella que realiza el Estado, el 57% de éste se realiza a nivel local, cosa que no ocurre a nivel país; la mayor parte de la inversión pública la realiza el gobierno central y eso tiene consecuencias, desde el punto de vista de esa dispersión que requerimos en la infraestructura.

Es muy normal que tengamos carreteras nacionales en buen estado y caminos vecinales en muy mal estado y eso, afecta la competitividad de las diferentes regiones.

En promedio, la inversión pública debería de ser alrededor del 3% del PIB y el 60% de esta inversión pública se realiza en educación y transportes.

Los números para Costa Rica reflejan un rezago, no solamente en la profundidad; sino también en la gobernanza, y aquí es lo importante de este proyecto de ley, en relación porque genera una gobernanza de esa inversión pública.

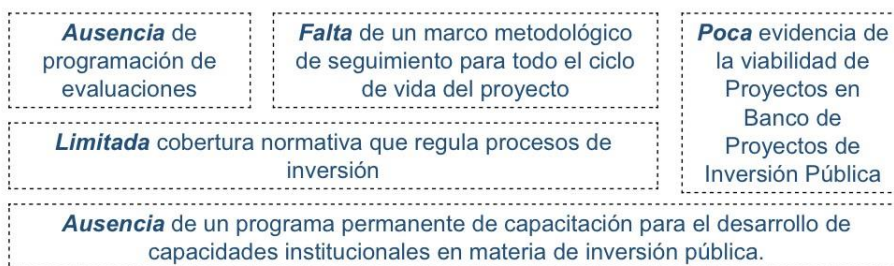
El gasto de capital en el gobierno general en el 2019, como porcentaje del PIB en promedio de la OCDE, es 3.3 como vimos anteriormente; pero en Costa Rica es del 2.4%.

(...) si tenemos estas necesidades, deberíamos de ser muy estratégicos en la definición de ¿qué vamos a hacer primero?, ¿qué vamos a hacer después?, y ¿cómo vamos a canalizarla?

Tal vez un tema importante aquí, es el índice de calidad de la infraestructura en donde una valoración de 1 es malo, y 7 es mejor. El promedio de la OCDE es 5% y Costa Rica es el último, con un 3%; y esto refleja no solamente una falta de inversión -como vimos en el primer gráfico- sino también una mala calidad de esa inversión; y ahí yo creo que, es una llamada de atención de la necesidad de que el país cuente con instrumentos que le permitan tener una mejor gestión.

Esto representa que el país, en los próximos 8 años, vamos a tener que invertir 21.000 millones, bueno, creo que la cifra es demasiado alta para el país, y eso significa que lo que vayamos encontrando, y que vayamos definiendo, tiene que ser estratégico y bueno, para eso es que es importante tener un sistema, que nos pueda asegurar el mejor uso de los recursos que tenemos.

...sin embargo, Costa Rica tiene rezagos en su profundidad y gobernanza...

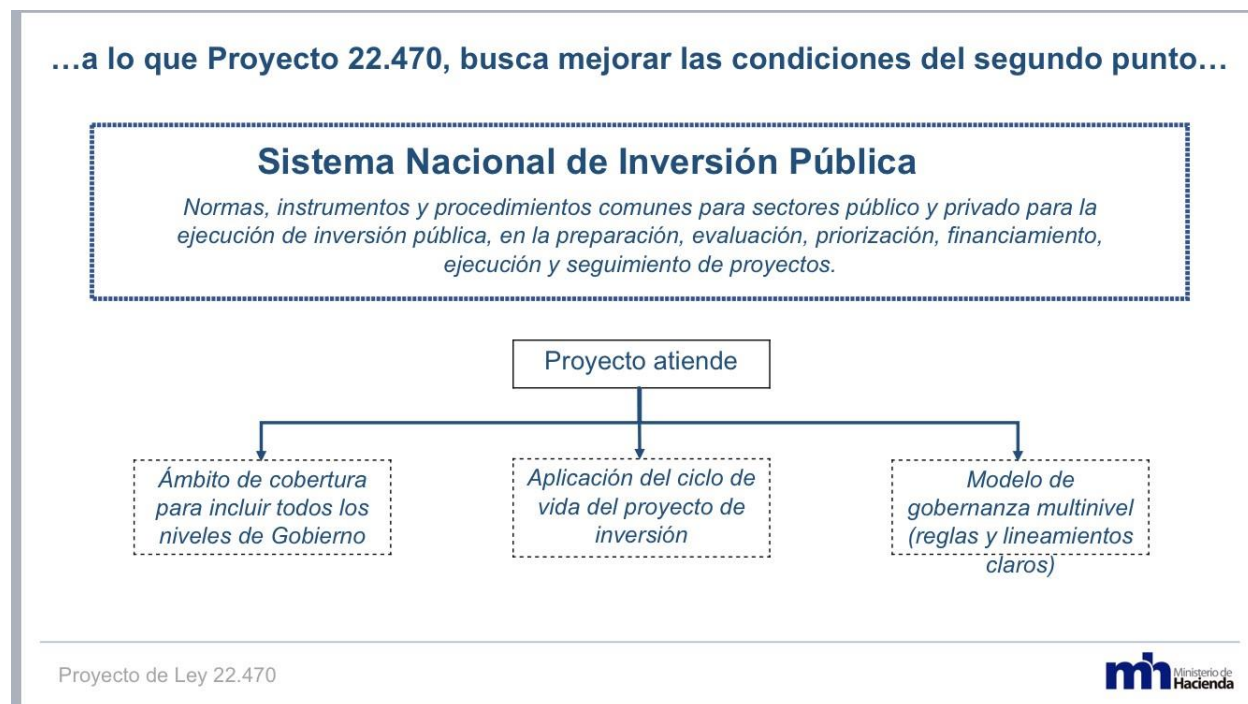


¿Cuáles son los problemas que adolece nuestro sistema? Una ausencia de programas de evaluación; normalmente hacemos obras y no estamos evaluando, en la concepción, en la construcción, y en posterior a que sean hechas las obras. También nos falta un marco metodológico de seguimiento para todo el proceso de ciclo de vida del proyecto.

Un tema fundamental, y es que somos buenos generando ideas, pero no dándole sustento; y entonces, tenemos proyectos que son relevantes -desde el punto de vista de la concepción- pero que no tienen estudios que los respaldan de manera adecuada; y entonces, hay poca evidencia de viabilidad de esos proyectos, en el banco que hoy se tiene.

Tenemos un banco de proyectos, que lo obtienen son buenas ideas, pero que tiene poco análisis; además hay una limitada cobertura normativa para los procesos de inversión. Hoy cuando hay un empréstito, hay un análisis de oportunidad, pero no tenemos tampoco el análisis del rendimiento que queremos de esa inversión.

(...) ¿Qué es lo que nosotros esperamos de este proyecto? Como se define, un Sistema Nacional de Inversión Pública son las normas, instrumentos, procedimientos comunes para un sector público y privado, para la para la ejecución de inversión pública.



¿Por qué tiene que tener esto? Porque las normas para la evaluación, deben ser iguales para todos los sectores, para poder tener una claridad de cómo podemos priorizar y cuáles son los más importantes para el país, pero también en la preparación, en la evaluación, que permitan hacer esa priorización y por último entender qué forma tenemos que financiarlo. A veces, pedimos préstamos que entran en proyectos que no se han dimensionado de manera correcta y quedamos a mitad del camino y eso tiene consecuencias; no solamente desde el punto de vista

de la infraestructura que se construye sino también de las formas en que los vamos a financiar o lo vamos a terminar.

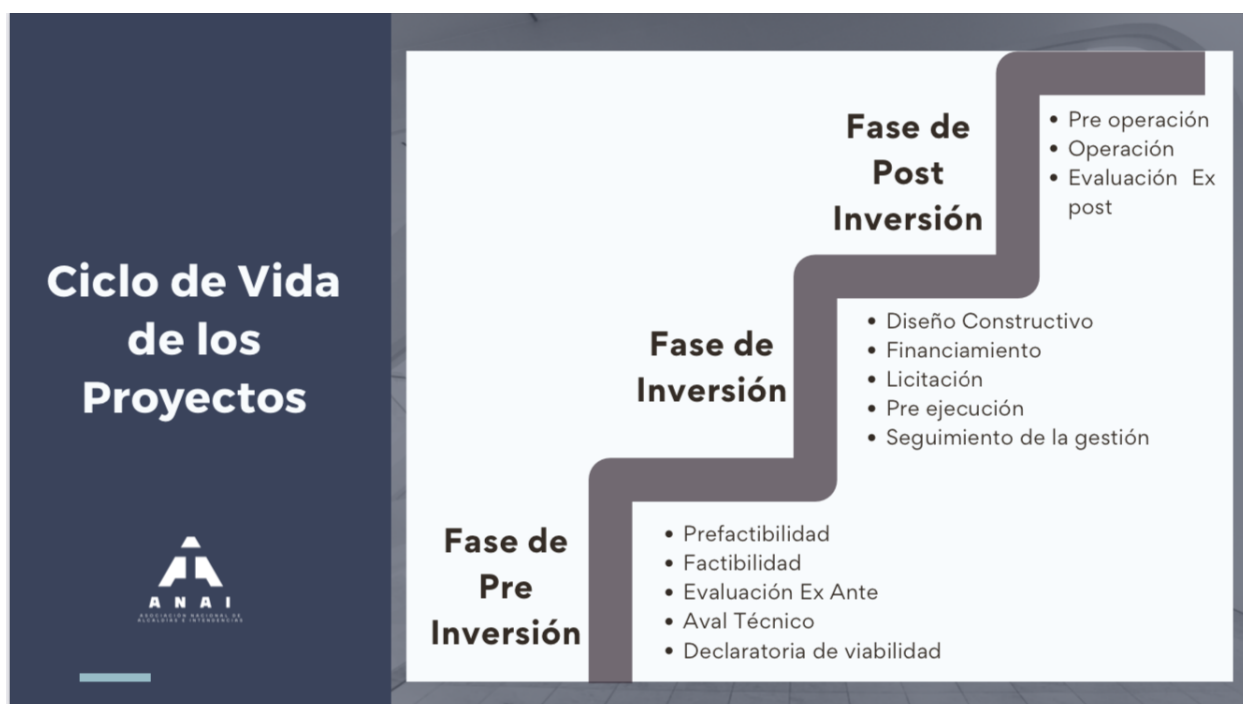
En este sentido nos parece que el proyecto atiende tres ámbitos importantes, la cobertura porque incluye a todos los niveles del Gobierno, la aplicación de una visión de ciclo de vida del proyecto de inversión y además que establece un modelo de gobernanza, multiniveles, en donde se generan las reglas y lineamientos claros para poder hacer la inversión”.

Al final de la exposición indican observaciones concretas a los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 13, 18 y 21, que remitieron también en su criterio escrito y fueron abordadas también en una sesión de trabajo conjunto con Mideplan, en que se corrigieron las que era posible corregir.

F. Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI)

En la sesión de trabajo N° 3 llevada a cabo el día 16 de junio de 2022, se recibió a Heriberto Cubero Morera, Presidente; Jonathan Espinoza Segura, Director Ejecutivo y Dayana Machado Barrantes, Asesora Técnica; de la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI) para que se refirieran al TEXTO BASE del proyecto de ley en discusión. La exposición de su posición la realizó el señor Espinoza y en resumen indicó:

“(…) ¿Cómo se gestionarían los proyectos en los Gobiernos Locales?”



Según el proyecto de ley, el que está acá actualmente, en conocimiento por parte de la subcomisión, básicamente, sería en esos ciclos de vida, la fase de pre inversión, donde pasaría por un tema de pre factibilidad, factibilidad, aval técnico, declaratoria de viabilidad, una fase de

inversión, donde pasaría toda la parte de diseño constructivo, financiamiento y licitación, seguimiento de la gestión y una fase de post inversión, pre operación, operación y evaluación ex post.

Hasta ahí estamos bien, en razón de que ese es el ideal, no de las municipalidades, debería ser el ideal de toda la administración pública, incluida las municipalidades. ¿Dónde empiezan a salir los peros? (...) la burocratización de los proyectos municipales”.



“(...) la burocratización de los proyectos municipales. ¿Por qué? Porque bueno, Mideplan ostentaría un papel básicamente rector en materia de inversión pública, luego las municipalidades deberían de pasar por el tema de rectores sectoriales, o sea, un alcalde electo popularmente debería básicamente que tener cierto trabajo, inclusive hasta cierto lobby político, con los directores regionales, de los diferentes rectores sectoriales (...)

Están los gobiernos locales con sus responsabilidades que definirían el portafolio de proyectos, lo cual eso debería ser un básicamente un pan de cada día de las municipalidades, la formulación y la evaluación de los proyectos, emitir el aval técnico, inscribir los proyectos, gestionar y evaluar los proyectos y promover la capacitación institucional.

(...) La responsabilidad de la jerarquía institucional, en este caso, básicamente recae sobre el representante judicial de la municipalidad que es el alcalde municipal, primero cumpliendo la normativa, que todos los que somos funcionarios estamos dispuestos a eso, designar a los funcionarios responsables de la formulación de proyectos, garantizar la asignación de recurso humano, garantizar la asignación de recurso humano, garantizar la aplicación metodológica establecida por el Mideplan, emitir instrumentos para la operación y mantenimiento de proyectos y promover la capacitación del personal”.

“(...) Ya para ir concluyendo, este es un tema bastante complejo para efectos de nosotros. En las primeras diapositivas, yo les manifesté que el endeudamiento de las municipalidades es sumamente bajo—cerca del 5% del presupuesto del 2022—, pero el proyecto, al querer centralizar todo el Sistema de Información de Proyectos, y el Banco de Proyectos, para poder pedir un préstamo o un crédito para realizar un proyecto por parte de una municipalidad, va a requerir el aval del Mideplan. Y entonces, aquí es donde empieza a hablarse del concepto de la “burocratización” de los proyectos (...)

Habría que pedirle entonces, aunque sea red vial nacional o cantonal, el aval al sector—que sería en este caso el Ministerio de Obras Públicas y Transportes—, luego irle a pedir la plata al banco, y ya nos ha pasado, ya nos ha pasado a nivel municipal. El banco nos dice: “Tráiganme todos los avales, para yo darle el crédito”. Y Gobierno Central nos dice: “Cuando usted tenga el crédito, nosotros le damos el aval”. Y vamos ahí a entrar en una discusión, y el proyecto no establece claramente cuál es el debido proceso, donde efectivamente, si vamos a tener que pedirle permiso, ¿cómo va a ser expedito? Porque, de lo contrario, esto nos va a generar una burocratización de proyectos; y esto tiene que ir muy alineado con las últimas reformas—que inclusive la Contraloría ha venido siendo muy incisiva—en el tema de presupuestos plurianuales.

La única forma de poder cumplir con esto, es ampliando el rango de presupuestos anuales—de enero a diciembre—, porque si no, nos quedaríamos básicamente en una visión meramente cortoplacista, pidiendo permisos y esperando que me autoricen para poder avanzar en la gestión de proyectos”.

Relación actual de los Gobiernos Locales con el Banco de Proyectos

- 17 Municipalidades tienen proyectos en el Banco de Proyectos.
 - 8 han completado en un 100% los proyectos.
 - Una municipalidad tiene un 50% de grado de avance.
 - 8 no han tenido ningún grado de avance.

ANAI
Asociación Nacional de Alcaldes y Autoridades

“...Hay que contar con un inventario de activos; esto es sumamente fundamental, en razón de que todo el sector público tiene que estar ya cumpliendo con las normas internacionales de

contabilidad del sector público, las NICS-SP. Pero lo cierto del caso es que, efectivamente, ahí se viene también un tema donde ese inventario de activos muchas municipalidades lo tienen, pero, ¿cómo se centralizaría en el Mideplan? ¿Cuál sería el sistema, cómo funcionaría, el que efectivamente el gobierno central tenga el inventario de activos, inclusive para efectos de los cálculos macroeconómicos o de política económica que se requiera en el país? Que muchos de los datos municipales no llegan al cálculo, por ejemplo, del Banco Central, para hacer política económica; empezando porque—como les señalé anteriormente—de la plata de las municipalidades es el 2% de todo el erario público. Entonces, en un ideal, pensando a futuro, es importante que tampoco el proyecto queda claro sobre cómo se trabajaría en inventario de activos municipales—que son muchísimos—para efectos de registro”.

¿Cómo violenta la autonomía municipal?

Puntos de la Ley que van contra la autonomía municipal

ANAI
Asociación Nacional de Alcaldes y Autoridades Municipales

- MIDEPLAN declara la viabilidad de los proyectos, centraliza la elaboración de instrumentos metodológicos y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente.
- Depende de la aprobación de dos niveles MIDEPLAN y del Rector Sectorial del proyecto.
- Los funcionarios municipales deben seguir los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación elaborados por MIDEPLAN.
- No podrán iniciar trámites para financiamientos sin el aval de MIDEPLAN.

5.- INFORMES DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

5.1 Informe Económico

El 28 de mayo del año 2021, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, emitió un informe económico (AL-DEST-IEC-022-2021) sobre el proyecto de ley.

Su contenido inicialmente esboza temas preliminares importantes y que están relacionados, como lo son la inversión pública y su impacto en el desarrollo; así como otros temas de inversión pública en Costa Rica.

Posteriormente, entra de lleno en el análisis económico sobre el contenido del proyecto de ley.

Es importante comprender la importancia de la inversión pública en el desarrollo de las naciones, con aún mayor relevancia cuando se hace por medio de un proceso ordenado, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) *“La inversión pública puede ser un catalizador importante del crecimiento económico, pero el beneficio de incrementar la inversión depende más que nada de su eficiencia. El aumento de la inversión pública en los mercados emergentes y los países de bajo ingreso ha eliminado parte de la disparidad entre los países más ricos y los más pobres en términos de calidad de la infraestructura social y acceso a la misma. Sin embargo, el país promedio pierde alrededor del 30% del valor de su inversión debido a ineficiencias en los procesos de inversión pública”*¹.

Resulta relevante destacar las conclusiones del estudio de *“Inversión en infraestructura y crecimiento económico, relevancia de factores institucionales”*² donde se realiza una cuantificación del efecto que tiene la inversión en infraestructura sobre el crecimiento económico; sus resultados apoyan la tesis de estudios anteriores, donde se encuentra evidencia de que, los factores institucionales inciden significativamente en el potencial efecto expansivo de la infraestructura.

A nivel nacional, el 20 de julio de 2009 se publicó el Decreto Ejecutivo 35374-PLAN que establece la elaboración del documento “Normas Técnicas, Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública” (NTLP), el cual debe ser utilizado por todas las instituciones bajo la cobertura del SNIP, en los procesos de formulación de proyectos, programación, asignación presupuestaria y en la ejecución, control y seguimiento de la inversión o gastos de capital en el país.

Posteriormente, se vuelve a normar la inversión pública mediante el Reglamento general del Sistema Nacional de Planificación, Decreto Ejecutivo N°37735³, que tiene como objetivo regular la constitución, organización, funciones, y relaciones del Sistema Nacional de Planificación (en adelante SSIP).

De acuerdo con el informe de auditoría de la CGR antes citado, los procesos de inversión pública se encuentran regulados en el SNIP, mediante el DE-34694-PLAN-H, del año 2008 y en el SSIP, mediante DE-37735-PLAN, del año 2013, sin embargo, existen diferencias sustanciales. Al respecto se señala que la, *“norma que desarrolla el SSIP no hace mayor referencia al SNIP, ni para integrar su desarrollo normativo en forma coherente, ni para derogarlo, con lo cual ambas normas, a pesar de sus diferencias, se encuentran vigentes”*.

Además, se indica que, de la comparación de ambos reglamentos se evidencian diferencias importantes en cuanto a: *“a) definición de los actores y de sus roles y responsabilidades; b) desarrollo del alcance normativo en relación con el ciclo de vida del proyecto; c) definición del modelo de gobernanza y d) definición de los componentes del Proceso de Inversión Pública”*.

¹ Informe anual del Fondo Monetario Internacional 2019: Nuestro mundo conectado. Recuperado de www.imf.org/AR2019.

² Esquivel -Monge, Manfred, & Loaiza -Marín, Kerry. (2018). Inversión en infraestructura y crecimiento económico, relevancia de factores institucionales. *Economía y Sociedad*, 23(53), 40-61. <https://dx.doi.org/10.15359/eyes.23-53.3>

³ Gaceta 122 del 26/06/2013 y su reforma Decreto Ejecutivo 41483 del 14 de noviembre 2018.

Con respecto al proyecto de ley en cuestión, la iniciativa pretende corregir ese aspecto, ampliando el ámbito de aplicación del SNIP en concordancia con las directrices emitidas por la CGR, de manera tal que, se incluyan a todas las entidades del gobierno, es decir: nacional, sectorial y local, para lo cual el proyecto plantea que, las regulaciones que emanen del Sistema sean de aplicación obligatoria para los siguientes ámbitos (artículo 3):

- a) La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.
- b) La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado, excepto aquellas que operen en competencia, y municipalidades.

Con respecto a los requerimientos que deben contener los proyectos de inversión pública, el artículo 5 del proyecto de ley hace referencia al Ciclo de vida del proyecto, que según la iniciativa en estudio estaría conformado por 3 fases:

- a) Preinversión,
- b) Inversión y
- c) Post-inversión.

5.2 Informe Jurídico

El 03 de mayo del año 2022, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, también emitió un informe jurídico (AL-DEST-IJU-137-2022) sobre el TEXTO BASE de este proyecto de ley, que contiene una serie de observaciones sobre el mismo que ya fueron corregidas en el texto sustitutivo que se aprobó con el informe de subcomisión, pero que resumiremos en este apartado para su conocimiento.

Artículo 3:

Indican que a su juicio, el contenido del artículo 3 del Proyecto de Ley es un caso equivalente a la recién aprobada Ley Marco de Empleo Público, que se tramita bajo el Expediente Legislativo N° 21336, donde por consulta facultativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró, en su competencia de asesor especializado, algunas inconstitucionalidades sobre el ámbito, alcance o cobertura, pronunciamiento que esta asesoría trae a valor presente en este Proyecto de Ley 22470, por su proximidad e importancia.

Considérese que los incisos a) y b) de este artículo 3 someten al Poder Judicial, al TSE, a todas las instituciones autónomas incluidas la CCSS y las universidades, los bancos comerciales del Estado (no las excluye expresamente), y también a las municipalidades.

El informe menciona argumentos similares a los ya resumidos en el criterio escrito de la Procuraduría General de la República en el apartado de consultas, en relación a la Sentencia N° 2021-17098 de la Sala Constitucional, sobre el marco regulatorio general de empleo público en relación a la Corte Suprema de Justicia, el TSE, la CCSS, las Universidades y las Municipalidades.

Artículo 5:

Por otro lado, considera es de suma preocupación el texto que dice: “...*Únicamente se podrán asignar fondos públicos e iniciar la fase de inversión, de los proyectos de inversión pública que cuenten con declaratoria de viabilidad por parte de MIDEPLAN o la instancia delegada para tal fin*”. Indican que si el artículo 3 de este expediente no es modificado en sentido de excluir a las Universidades, el Poder Judicial, el TSE, las Municipalidades, o las instituciones autónomas en competencia, como los bancos, e incluso, la Caja Costarricense de Seguro Social, podría darse por equivalencia la misma declaratoria de inconstitucionalidad que ocurrió recientemente con el Proyecto de Ley de Empleo Público respecto de estos poderes y entes, pues la Sala Constitucional configuró que no procedía el aval o viabilidad de MIDEPLAN, en aspectos de empleo, aquí de viabilidad de inversión, como si fuese un jerarca impropio, cuestión que ha de ser reflexionada por las y los señores diputados. Aun cuando la Contraloría General de la República quisiera ver sometida a toda Administración Pública al Sistema, se tiene que advertir estos inconvenientes de la jurisprudencia de carácter constitucional.

Artículo 6:

Indican que algunos incisos del art. 6 del texto base podrían ser inconstitucionales en caso de que no se modifique el artículo 3 del Proyecto de Ley, en virtud que otorgan rectoría a Mideplan -su jerarca- lo que estaría incidiendo en la independencia y autonomía del Poder Legislativo, Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Universidades, Municipalidades, CCSS, y las instituciones autónomas en competencia. Es decir, si no se hacen las exclusiones ya comentadas en lo que concierne al ámbito de aplicación, los incisos c), d), e), f), g) serían a su juicio inconstitucionales, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en la resolución N° 2021-17098, del 31 de julio del 2021 ya citada.

Mencionan que no sería posible aplicar a esos poderes y entes la rectoría de MIDEPLAN que ostentaría su jerarca respecto de:

- ✓ declararles la viabilidad de los proyectos de inversión pública
- ✓ gestionarles el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los proyectos
- ✓ aplicarles instrumentos metodológicos de acatamiento obligatorio
- ✓ decretarles reglamentaciones en aspectos conceptuales y operativos
- ✓ emitirles opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre la aplicación del ciclo de vida del proyecto y sus disposiciones, en relación con los temas de su competencia.

El tribunal constitucional ha dejado claro en la jurisprudencia citada, que MIDEPLAN tiene rectoría sobre la Administración Central, sus órganos desconcentrados, y a través de directrices y lineamientos a las instituciones autónomas, semi autónomas, y empresas públicas del Estado, eso sí, cuando no invada sus competencias esenciales dadas por ley, las cuales devienen de la autonomía dada por el Constituyente.

Artículo 7:

Consideran que el encabezado y el primer párrafo del artículo no identifica a quién le corresponde las funciones, pues se menciona administración central y descentralizada, eso, ¿qué significa? A efecto de técnica legislativa consideran no tiene ningún alcance de eficacia jurídica. La administración central o centralizada se personifica, en este caso no la hay, es indeterminado, de suyo, son entes y órganos de la Administración Pública, es decir, los ministerios o las instituciones. Partiendo de esta premisa, el artículo 7 no tiene valor normativo en virtud que la administración central y descentralizada no son conceptos de naturaleza jurídica específica.

Les llama la atención en el inciso b), el agregar el potencial de desarrollo de los proyectos de Asociaciones Públicas Privadas, a los cuales les exige un procedimiento para la determinación de riesgos y contingencias fiscales, el cual emite el Ministerio de Hacienda. Si se trata de otros poderes de la República distintos al Ejecutivo o Instituciones Autónomas, este aspecto podría analizarse en el tamiz constitucional, en virtud que el eje de decisión, no saldría de Mideplan o del Ministerio de Hacienda, sino de los órganos colegiados superiores de gobernanza o de las Juntas Directivas de esos entes. En otras palabras, no sería dable a ser determinado finalmente por un Ministerio, y sobre esto si tenemos dudas sobre eventual violación al principio de autonomía cuando la administración es descentralizada, por ejemplo, en el caso de las universidades, municipalidades, CCSS o las que funcionan en competencia.

En el inciso d) también expresan duda sobre el sometimiento reglamentario de la administración descentralizada a Decretos Ejecutivos que emita el Poder Ejecutivo. Los entes son sometidos al aval técnico y al aval sectorial, pero además a la normativa reglamentaria, a resultas podría haber inconstitucionalidad.

Artículo 14:

Emite diversas observaciones sobre el antiguo artículo 14 de la iniciativa titulado “declaración de viabilidad” que concedía el MIDEPLAN pero que fue eliminado del proyecto de ley.

Artículo 15:

En lo que se refiere al artículo 15 indican que enfila toda la responsabilidad en el cumplimiento de los contenidos de esta ley y lo que vendría a ser su desarrollo reglamentario, al eslabón más básico de todo el sistema, relevando entonces de responsabilidad al eslabón sectorial y al final o superior –Mideplan-Hacienda-. Considera que todos tienen cuota de responsabilidad en el proceso, en el sistema.

Además, creen que hay un desorden carente de uniformidad cuando explicita que los responsables de cumplimiento pueden ser los encargados de un área, oficina, órgano o unidad al interior de la Institución; o bien a un equipo de trabajo institucional debidamente conformado; vale decir, cualesquiera, indiferentemente del nombre, ubicación, staff o de confianza. Esto debería ser resuelto creando una única categoría para toda la Administración que sirva de referente, de lo contrario, buscar responsables sería a futuro una tarea realmente difícil de acometer. A modo de ejemplo, sobre la aplicación del contenido de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento, se dispuso que son responsables las Unidades Financieras Institucionales.

Artículo 18:

Consideran que el encabezado del artículo debería decir “FUNCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA EN EL SNIP”

En lo que atañe a los incisos propuestos en la norma advierten en el inciso a) que no todos los entes y órganos del sector público entran en esta relación, pues se circunscribe únicamente a aquellos que la Asamblea les autoriza presupuesto, son en esencia los que devienen del Presupuesto Nacional de la República, o incluso de presupuestos extraordinarios (no contemplado en el artículo). Los presupuestos funcionan bajo el principio de anualidad, lo que implica gastos autorizados en el corto plazo, es difícil la consecución de lo que obliga la norma cuando señala: *“Asimismo, deberá asegurar el contenido presupuestario para el mantenimiento de las obras ejecutadas con el fin de asegurar la calidad durante la vida útil del activo.”* Esto requiere revisiones presupuestarias constantes, para que sean incluidos fondos de vida útil de activos.

En el inciso b) cuestionan cómo “aterrizar” contenido normativo a “la política fiscal vigente”, es que ello depende de los embates y ciclos económicos que enfrente un gobierno. Es un concepto diluido, abstracto, genérico, vago, en una ley.

Consideran que el inciso c) manifiesta alguna contradicción en virtud que lo propuesto coloca a Mideplan sobre Hacienda en la aprobación final de inicio de trámites de endeudamiento público. Obsérvese que el artículo 80 inciso c) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, le otorga rectoría al Ministerio de Hacienda en lo que concierne a los procedimientos de negociación de crédito público.

Artículo 19:

Piden eliminar en el encabezado “SOBRE LA” y así en todos.

Este artículo es consecuencia del anterior 18, detalla la aprobación de financiamiento exterior para los proyectos de inversión y hace referencia al artículo 7 de la Ley 7010, sobre “Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros”.

Si se observado el contenido de la norma propuesta, casi todo lo expuesto ya está regulado en la ley, como es el caso del numeral 7 transcrito, o en los ya citados 80 y 84 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, e incluso, en Decretos Ejecutivos como en el artículo 12 inciso c) del Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), N° 23323-PLAN de fecha 17 de mayo de 1994 y sus reformas.

La viabilidad sectorialmente en cuanto a metas está dispuesto en inciso d) del artículo 20 del Reglamento general del Sistema Nacional de Planificación, N° 37735-PLAN de fecha 06 de mayo de 2013.

Se entienden dentro de esas metas los proyectos de inversión pública. Así las cosas, lo que indica el texto del artículo 19 es elevar a rango de ley de la República cuestiones dispersas que están en el ordenamiento jurídico.

Artículo 20

Buena parte del contenido de este artículo 20 ya está regulado en dos leyes, por un lado, en la Ley de La Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131 y sus reformas), en cuyos artículos 97 y 98 consagran el sistema y los objetivos de administración de bienes.

Asimismo, en inciso a) del artículo 824 de la Ley General de Control Interno (Ley N° 8292), se establece como uno de los objetivos del Sistema de Control Interno, proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, de tal forma que los reglamentos que cada administración emita para alcanzar esos fines, resultan ser instrumentos válidos y eficaces, para alcanzar esos objetivos.

Teniendo todo el peso de la normativa anterior, recientemente apalancada con la nueva Ley de Contratación Pública aprobada en el año 2021, consideran que podría resultar innecesario el artículo 20 del proyecto de ley. En caso de que persistan, las y los señores diputados, en mantenerlo en el cuerpo de la iniciativa, en nada afecta la normativa vigente.

Artículo 21: reforma el artículo 10 de la Ley N° 5525

La modificación que se hace al párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Planificación añade algo que en el pasado fue tema de amplia discusión, cual es que solo se debía obtener aprobación de Mideplan respecto de créditos externos, con la reforma se incluyen los créditos internos, lo que amarra o bien mete en cintura a los ministerios, pero también a todos los entes autónomos o semiautónomos, esto es un asunto de oportunidad política en que Servicios Técnicos ve limitada su opinión.

Lo que si deben señalar como ampliamente restrictivo es que se circunscribe el crédito solo a financiar proyectos de inversión pública, ergo, no se permitiría financiar cualquier otro programa, y en esto si debe haber una discusión profunda en virtud de las necesidades específicas que puedan tener las instituciones del Estado en una coyuntura determinada.

El párrafo segundo elimina texto del actual homologo párrafo vigente, entre lo más significativo se tiene: En primer lugar, la no justificación para eliminar “proyectos incluyan total o parcialmente financiamiento externo” cuando debería quedar esto expreso en la ley; en segundo lugar, que el trámite de aprobación no sería coordinado -conjunto- entre el petente y el aprobador, sino, solamente, se tiene concentrado a Mideplan con competencia de esa naturaleza.

Artículo 21, reforma el artículo 22 de la Ley N°. 5525

El encabezado del artículo 21 que reforma el artículo 22 de la Ley de Planificación no indica que lo que se reforma es únicamente el párrafo primero, lo que implica que elimina los textos de los párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral que desarrolla las funciones o atribuciones del órgano llamado Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones. Suprime el vínculo entre este Consejo y el Poder Ejecutivo y le erradica el apego a la autonomía administrativa, técnica y financiera otorgada a las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones.

En otras palabras, sin que se modifique el artículo 14 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 de 08 de agosto de 2008 y sus reformas, se le quita la función de recomendar, cuando así se requiera, el exceso al endeudamiento de los entes públicos que operan en esos mercados. Justamente este artículo 14 trata sobre la política de endeudamiento del ICE y sus empresas.

Artículo 22

El artículo 22 se refiere a la responsabilidad por incumplimiento de funciones, sobre ello, el Código Penal, Ley N° 4573 de fecha 04 de mayo de 1970 y sus reformas establece el delito de incumplimiento de deberes en el artículo 339:

“Incumplimiento de deberes

Artículo 339. Sera reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto está obligado a hacerlo.”

En lo que concierne a la responsabilidad administrativa-disciplinaria, esto se halla regulado en los artículos 211 al 213 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas:

“Artículo 211.-

- 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.*
- 2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.*
- 3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia”.*

“Artículo 212.-

Cuando el incumplimiento de la función se haya realizado en ejercicio de una facultad delegada, el delegante será responsable si ha incurrido en culpa grave en la vigilancia o en la elección del delegado”.

“Artículo 213.-

A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente”.

Antiguo Artículo 23

Indicaban el problema de este artículo que mencionaba que la ley que se aprobaría prevalece sobre cualquier otra norma de igual rango que se le oponga, lo cual crearía problemas interpretativos, derogatorias tácitas, oscuridades normativas, entre otros. Sin embargo, este artículo fue eliminado del texto.

Antiguo Transitorio I.

Este transitorio fue eliminado del texto sustitutivo por lo que las recomendaciones que brinda el informe sobre el plazo a conceder para la entrada en operaciones del SNIP en la nueva versión una vez aprobada la ley, es irrelevante.

Transitorio II.

Sugieren que por los Decretos vigentes a fundir y derogar para uniformar todo en un solo reglamento a lo que vendría a ser esta ley, sugerimos no cuatro meses sino seis, en caso de que tengan que hacerse consultas a los órganos y entes de la Administración Pública, sugerencia que fue incluida.

Transitorio III.

Esta asesoría indica que no tiene objeción alguna a que se aplique la ley de modo progresivo y que sean las instituciones, las entidades y las empresas del poder ejecutivo las primeras; pero que encuentra posible inconstitucionalidad en el inciso b) cuando en una segunda etapa incorpora al Tribunal de Supremo de Elecciones, el Poder Legislativo y Poder Judicial.

6.- TEXTO SUSTITUTIVO PROPUESTO

Para poder darle viabilidad a este expediente, era necesario presentar un nuevo texto sustitutivo que contemplara las múltiples observaciones que se recibieron de los entes consultados y quienes asistieron en audiencia, para evitar posibles vicios de inconstitucionalidad y fortalecer el proyecto de ley, logrando un Sistema Nacional de Inversión Pública más eficiente y eficaz.

Para mayor facilidad, en este apartado, procedemos a visibilizar los cambios más importantes que sufrió el texto base en relación al texto sustitutivo que se aprobó con el informe de subcomisión, a saber:

Inclusión y eliminación de artículos

Hay cambios en la numeración por la inclusión y eliminación de artículos, por lo que se hará referencia no sólo al artículo sino también al contenido del mismo.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación y exclusiones

Se mejora la redacción y la narración de los incisos en que se detallan los entes y órganos a los que aplica esta ley, incorporando un párrafo que ajusta el ámbito de aplicación para respetar las autonomías, remitiéndolo a lo indicado en el nuevo artículo 4.

Se adicionan como exclusiones de la ley a los entes públicos no estatales y las empresas e instituciones públicas en competencia.

Artículo 4 – Base de cumplimiento y responsabilidad

En este nuevo artículo se establece explícitamente que para el caso de los Poderes de la República, el TSE, las Universidades públicas, la CCSS y las Municipalidades; esta ley aplicará en lo relacionado al cumplimiento de sus principios generales, la obligación de proporcionar la información requerida por MIDEPLAN para sus estudios, registros y seguimientos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, pero que esto no implicará sujeción a la rectoría de MIDEPLAN ni obligación de contar con avales sectoriales.

De igual forma, el artículo establece que dichas instituciones son responsables de emitir sus propios instrumentos normativos, metodológicos y técnicos en inversión pública, de acuerdo a

los principios generales de esta ley; y que serán también responsables de la calidad e impactos de las inversiones que realicen con los recursos públicos asignados.

Artículo 6 – Ciclo de Vida del proyecto

Se redacta de mejor forma cada una de las fases del ciclo de vida del proceso, dotándolo de más precisión técnica y adaptándolo mejor a la realidad. Por ejemplo, en la fase de preinversión, se eliminó la obligatoriedad de contar con el aval de viabilidad de MIDEPLAN para poder asignar recursos públicos e iniciar la fase de inversión, como establecía el texto base.

De igual forma se eliminó la obligación a evaluar y analizar solo proyectos de inversión desarrollados mediante Alianzas Público Privadas y se abrió a las diferentes modalidades o esquemas de financiamiento o contratación; esto por cuanto, aunque las APP son muy valiosas no siempre son la vía más rentable y conveniente para todos los proyectos de inversión del Estado, grandes y pequeños.

Además, se desarrolla de forma más amplia la fase de la post inversión, y se incorpora el tema del portafolio de proyectos de inversión pública.

Artículo 7 –Funciones de MIDEPLAN

La redacción del artículo se modificó para que además de indicar las funciones de este ministerio, se tuviera especial cuidado en aclarar cuándo aplica su rectoría y para quiénes; por lo tanto, en todos los incisos en que correspondía, se hizo la aclaración que dicha función aplica para quienes están bajo su rectoría.

En los incisos c) y d) se incorporaron aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Hacienda en cuanto a la coordinación con su Dirección de Crédito Público.

Se eliminó el inciso c) del texto base que se refería a la declaratoria de viabilidad de MIDEPLAN de los proyectos de inversión pública y se transfiere esta responsabilidad a cada institución, con el aval técnico que ya realizan las instituciones.

Y por último, se incluyó un párrafo final que indica expresamente que se excluye de la rectoría de MIDEPLAN a los Poderes de la República, el TSE, las Universidades públicas, la CCSS y las Municipalidades, a quienes les corresponde emitir sus propios instrumentos normativos, metodológicos y técnicos en inversión pública, de acuerdo a los principios generales de esta ley.

Artículo 12 – Fase de inversión

Se incorpora que los proyectos cuyos montos de inversión en colones sean inferiores o iguales a los montos especificados para las Licitaciones Reducidas, en la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986 que entra a regir a finales de este año), se regirán por un procedimiento abreviado con requerimientos simplificados, que se definirán en el reglamento de esta ley, alineando así esta ley con la nueva ley N° 9986.

Artículo 13 – Aval técnico de la institución promotora

Al eliminar el antiguo artículo 14 del texto base que establecía la declaración de viabilidad de MIDEPLAN, se incorporó en este artículo que este aval técnico lo emitirá cada ente de forma interna, para cada una de las etapas de la fase de preinversión y se incorpora la obtención de la viabilidad del proyecto cuando la entidad aprueba la conclusión de dicha fase.

Artículo 14 – Aval sectorial del Ministro rector

En el artículo se establece que este aval debe emitirse para la etapa de perfil con que se inscribe el proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Pública de MIDEPLAN, así como para la última etapa de preinversión que realice, antes de iniciar la fase de inversión.

De igual forma se estableció un filtro para que no todos los proyectos de inversión pública deban solicitar este aval, sino que aplica para los proyectos cuyo monto de inversión sea igual o mayor al monto definido para realizar una Licitación Mayor, según la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, alineando este tema con esta nueva normativa.

Además, se indicó expresamente que este aval no aplica para los entes e instituciones indicadas en el artículo 4 del proyecto (Poderes de la República, el TSE, las Universidades públicas, la CCSS y las Municipalidades).

Artículo 18 –Funciones del Ministerio de Hacienda en el SNIP

Los cuatro incisos contemplados para las funciones del Ministerio de Hacienda fueron ajustadas en su redacción según lo solicitado por dicho Ministerio, incluso en una sesión de trabajo conjunta entre el MIDEPLAN y el Ministerio de Hacienda, en temas de: seguimiento del endeudamiento, capacitación en temas de Asociación Público Privada (APP), Participación en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP) y se eliminó la responsabilidad de asegurar recursos para mantenimiento de la inversión que contenía el texto base.

Se aclara que no se incluyeron funciones que solicitaron en el criterio escrito, pues están contempladas en otra normativa y corresponden específicamente a la Dirección de Crédito Público.

Antiguo art. 20 – Información de los activos generados por los proyectos de inversión

Este artículo fue eliminado, contemplaba que las entidades y empresas del Sector Público a cargo de la operación y mantenimiento de activos generados por la inversión pública, deberían contar con un inventario de activos, entre otras cosas. Se eliminó por temas de viabilidad y factibilidad.

Artículo 23 – Recursos para la implementación de la ley

Se incorpora este artículo que autoriza a MIDEPLAN para que conforme a las potestades legales establecidas en la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, del 02 de mayo de 1974 y sus

reformas, pueda requerir personal técnico de otros ministerios para la implementación de la presente ley.

Antiguo Transitorio I – Inicio de Operaciones del SNIP

Se elimina ese transitorio que indicaba que el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) iniciaría sus operaciones treinta días posteriores a la publicación del reglamento de esta ley.

7.- MOCIONES TRAMITADAS

Al expediente se le presentaron una moción de texto sustitutivo y ocho mociones de fondo, cuyo contenido y votación final se resume en este apartado:

Tipo moción	Descripción	Votación
Texto sustitutivo	Texto sugerido por la subcomisión, trabajado en conjunto con Mideplan y que recoge las observaciones de las diputaciones y Servicios Técnicos como el respeto a las autonomías, entre otras.	Aprobada
Moción de fondo 1	Moción del Diputado Ariel Robles al inciso a) del art. 3 del texto base	Rechazada
Moción de fondo 2	Moción de art. 3 que modifica la frase "Liga de municipalidades" por federaciones y confederaciones de municipalidades" pero encabezado tenía problemas de técnica legislativa	Rechazada
Moción de fondo 3	Moción del art. 3, misma modificación que la moción de fondo 2, pero encabezado especifica se modifica inciso c) y penúltimo párrafo del artículo.	Aprobada
Moción de fondo 4	Moción del art. 4, modifica la frase "Liga de municipalidades" por "federaciones y confederaciones de municipalidades"	Aprobada
Moción de fondo 5	Moción del art. 19, elimina en el 2° párrafo la frase "al menos" que se repetía.	Aprobada
Moción de fondo 6	Moción del art.20, art.11 Ley 5525 modifica la frase "...serán transmitidas por el Ministerio" por "...serán transmitidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica" pero encabezado tenía problemas de técnica legislativa.	Rechazada

Tipo moción	Descripción	Votación
Moción de fondo 7	Moción del art. 20, art.11, misma modificación que la moción de fondo 6, pero el encabezado especifica que se modifica el art 11 de la Ley N° 5525 "Ley de Planificación Nacional" contenido en el art 20 del proyecto de ley.	Aprobada
Moción de fondo 8	Moción del Transitorio I, modifica la palabra "postulados" por "principios" y también modifica la frase "Liga de municipalidades" por "federaciones y confederaciones de municipalidades"	Aprobada

8.- RECOMENDACIÓN

De acuerdo al análisis realizado en este proceso y plasmado en este documento, las suscritas diputaciones miembros de Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el expediente N° 22.470 titulado “**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA**” y recomendamos a las diputaciones del Plenario Legislativo aprobar este proyecto de ley, con el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente ley tiene por objeto establecer la organización así como las competencias, funciones y actores por los cuales se regirá la implementación de la Inversión Pública de la República de Costa Rica, que incluye a todas las entidades de los tres niveles de gobierno: nacional, sectorial y local, con la finalidad de dirigir, coordinar, orientar y unificar el proceso de inversión pública de la administración central y descentralizada.

ARTÍCULO 2. – DEFINICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.

El Sistema Nacional de Inversión Pública comprende el conjunto de normas, principios, métodos, instrumentos, procesos y procedimientos, para formular y concretar los proyectos de inversión de mayor impacto en el bienestar de la población, desde el punto de vista del desarrollo económico, social y ambiental.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES.

La presente ley regula el régimen de inversiones públicas de los órganos y entes administradores o custodios de fondos públicos. Será aplicable a:

- a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política.
- b) El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo Universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales.
- c) El sector público descentralizado territorial conformado por las Municipalidades, federaciones y confederaciones de Municipalidades, los Concejos Municipales de Distrito y sus empresas.

Para el caso del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, las Universidades estatales, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y las Municipalidades, las federaciones y confederaciones de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas, lo establecido en esta Ley aplicará según lo indicado en el artículo 4 en cuanto al cumplimiento y responsabilidad.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los entes públicos no estatales.
- b) Las empresas e instituciones públicas en competencia.

ARTÍCULO 4.- BASE DE CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD.

Para el caso del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, las Universidades estatales, la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y las Municipalidades, las federaciones y confederaciones de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas, la presente normativa aplicará en lo concerniente al cumplimiento de los principios generales establecidos en esta ley y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para sus estudios, sus registros y seguimiento en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, sin que esto implique sujeción a la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, ni contar con avales sectoriales.

Las entidades indicadas en este artículo son responsables de emitir sus instrumentos normativos, metodológicos y técnicos en materia de inversión pública de acuerdo a los principios generales establecidos en esta ley. Por consiguiente, son responsables por la calidad e impactos de las inversiones públicas que realicen con los recursos públicos asignados.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIOS GENERALES

El Sistema Nacional de Inversión Pública, se rige por los principios rectores siguientes:

- a) Consistencia con las políticas nacionales: todos los proyectos de inversión deben ser consistentes con los objetivos y líneas de acción definidos en los instrumentos de planificación nacional, entre ellos: Plan Estratégico Nacional, Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública o Planes Regionales de Desarrollo.
- b) Economía, efectividad y eficiencia: se deben buscar las mejores alternativas para maximizar el impacto en el bienestar de los ciudadanos, la gestión para resultados

en los bienes y servicios, con el mejor uso de los recursos públicos limitados ante necesidades ilimitadas.

- c) Oportunidad: ser oportuno en la atención de las necesidades de la población.
- d) Continuidad: los proyectos requieren contar con las condiciones y recursos que aseguren su desarrollo y ejecución en beneficio de la ciudadanía.
- e) Gestión de riesgos y gestión ambiental: con la finalidad de contribuir a la continuidad de los servicios y bienes a la población, se requiere incluir en los proyectos elementos que reduzcan los efectos asociados al riesgo, a la variabilidad al cambio climático y otros factores de incertidumbre.
- f) Sostenibilidad ambiental: se refiere a la incorporación de medidas que garanticen el desarrollo sostenible y aumenten la resiliencia de la población.
- g) Transparencia y rendición de cuentas: como un principio transversal para incorporar las mejores prácticas de gobierno corporativo en la gestión de proyectos, la cual será al mismo nivel en todos los componentes del proyecto y durante todo el ciclo de vida del mismo.

ARTÍCULO 6.- EL CICLO DE VIDA DEL PROYECTO

Todos los proyectos de inversión pública transcurren por el ciclo de vida del proyecto, conformado por las tres fases siguientes:

- a) **Fase de Preinversión.** - Comprende cuatro etapas: idea, perfil, prefactibilidad y factibilidad; las cuales corresponden a la elaboración de los estudios de preinversión. En esta fase se realiza la evaluación ex ante de los proyectos y se emiten los avales técnicos y sectoriales, según corresponda. Los estudios de preinversión sustentan la evidencia de la intervención, la concepción técnica y el presupuesto, la modalidad de financiamiento, la localización y el dimensionamiento o alcance del proyecto, la evaluación económica de costo beneficio, cuando así corresponda; además de su organización y gestión.

En esta fase se verifica que los proyectos sean factibles socialmente, sostenibles y consistentes con las políticas nacionales correspondientes y se establecen las condiciones previas requeridas para pasar a la fase de inversión.

En esta fase se pueden valorar los proyectos de inversión pública para ser desarrollados mediante diferentes modalidades o esquemas de financiamiento o de contratación, en todos los proyectos que presenten condiciones para su implementación, según la normativa vigente.

- b) **Fase de Inversión.** - Esta fase inicia una vez que se haya aprobado la conclusión de la fase de preinversión a nivel institucional y cuenten con la declaratoria de viabilidad correspondiente. Comprende las siguientes cinco etapas: elaboración del diseño final y especificaciones o documento equivalente, financiamiento, licitación y adjudicación, pre ejecución, y ejecución física y financiera del proyecto de inversión pública. En esta fase se realiza la gestión de la ejecución del proyecto de inversión, definido en el reglamento de la presente ley; así como el informe de cierre y la evaluación final.
- c) **Fase de Postinversión.** - Comprende dos etapas: pre operación y operación del proyecto de inversión pública. En esta fase, los proyectos de inversión pública pueden ser sujetos de evaluación ex post conforme se determine en el reglamento de la presente ley, con el fin de generar evidencias para tomar decisiones sobre mejoras en futuros proyectos, la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos y la valoración del logro de resultados y efectividad de los proyectos. Las entidades responsables de los proyectos que ingresan a la etapa de operación deben planificar y presupuestar los recursos necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de los mismos.

Los proyectos de inversión, según la fase del ciclo de vida en la cual se encuentren, se deberán gestionar como un portafolio de proyectos de inversión pública, en forma centralizada y coordinada y deberán programarse de conformidad con criterios de priorización y riesgo que permitan el logro de los objetivos estratégicos. El portafolio de proyectos deberá contener una programación como mínimo de cinco años, la cual deberá gestionarse y ajustarse para cumplir con la normativa y las disposiciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

La rectoría del Sistema Nacional de Inversión Pública estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y tiene las siguientes funciones:

- a) Orientar la inversión pública de los órganos y entes bajo su rectoría basado en los diferentes instrumentos metodológicos, según la fase del ciclo de vida del proyecto que corresponda;
- b) Administrar el Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- c) Gestionar e instrumenta mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los proyectos de las entidades que están bajo su rectoría; en complemento a la normativa que emita la Dirección de Crédito Público para el seguimiento que ejerce sobre el endeudamiento público;

- d) Emitir y elaborar los instrumentos metodológicos para la formulación, seguimiento, evaluación y ejecución de los proyectos, los cuales serán de acatamiento obligatorio para los entes bajo su rectoría; en complemento a la normativa que emita la Dirección de Crédito Público para el seguimiento que ejerce sobre el endeudamiento público;
- e) Brindar capacitación y asistencia técnica a las entidades y empresas bajo su rectoría, en la aplicación de las técnicas y herramientas de formulación, evaluación y administración de proyectos de inversión, así como en la aplicación de las normas básicas y sus reglamentos, entre otros aspectos conceptuales y operativos necesarios para sustentar la operación del Sistema Nacional de Inversión Pública. Si las entidades indicadas en artículo 4 de esta ley solicitan capacitación y asistencia técnica en temas de inversión pública, se brindará la colaboración;
- f) Para los entes bajo su rectoría, emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre la aplicación del ciclo de vida del proyecto y sus disposiciones, en relación con los temas de su competencia;
- g) Fortalecer la vinculación entre el Sistema Nacional de Planificación y el Sistema Nacional de Inversión Pública.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, contará con el Área de Inversiones, como Órgano técnico de apoyo para todas las fases del ciclo de vida de los proyectos, a la cual podrá encargarle funciones, conforme a los criterios que se determinen en el Reglamento.

Se excluye de esta rectoría al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, las Universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y las Municipalidades y sus órganos; a los cuales les corresponde emitir sus instrumentos normativos, metodológicos y técnicos en materia de inversión pública de acuerdo a los postulados y principios generales establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DESCENTRALIZADA EN EL PROCESO DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Las funciones de los órganos y entes de la Administración Central y Descentralizada en materia de inversión pública corresponden a:

- a) Definir el portafolio de proyectos institucional.
- b) Formular, dar seguimiento y evaluar los proyectos de inversión pública según los instrumentos metodológicos vigentes establecidos por el Ministerio de

Planificación Nacional y Política Económica o los propios para las entidades indicadas en el artículo 4 de la presente ley. Además, analiza el potencial desarrollo de los proyectos a través de diferentes modalidades o esquemas de financiamiento o de contratación.

- c) Emitir el aval técnico para cada etapa del ciclo de vida del proyecto.
- d) Solicitar el aval sectorial cuando el monto de inversión del proyecto sea igual o mayor al monto definido para realizar una licitación mayor, según la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, y si la entidad forma parte de los sectores definidos en los decretos ejecutivos de organización del Poder Ejecutivo, luego de obtener el aval técnico. No aplica para las entidades definidas en el artículo 4 de esta ley.
- e) Inscribir los proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública a partir de la etapa de perfil y actualiza la información de los proyectos según los cambios o modificaciones que sufran durante el ciclo de vida.
- f) Ejecutar los proyectos y realizar el seguimiento físico y financiero y el informe de cierre, así como la evaluación durante, en los casos que corresponda. La ejecución de los proyectos debe realizarse de acuerdo con los instrumentos metodológicos que emita el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como aquellos que emita el Ministerio de Hacienda para proyectos financiados con endeudamiento público.
- g) Elaborar los instrumentos requeridos para la respectiva operación y mantenimiento durante el periodo de vida útil del proyecto.
- h) Realizar la evaluación ex-post de los proyectos que sean seleccionados para tal fin.
- i) Mejorar la gestión de los proyectos mediante los resultados de las evaluaciones de durante, de cierre y ex-post.
- j) Promover la capacitación institucional en la gestión de proyectos de inversión pública en su ciclo completo.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONES DE LAS Y LOS MINISTROS RECTORES SECTORIALES EN EL PROCESO DE INVERSIÓN PÚBLICA

El Ministro Rector de cada sector tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir recomendaciones para una adecuada aplicación de los lineamientos y las normas técnicas a nivel sectorial.
- b) Garantizar la integralidad de los proyectos de inversión pública a desarrollar en el sector en el cual ejerce dicha rectoría.

- c) Emitir el aval sectorial de los proyectos basado en las recomendaciones de la instancia que se designe para tal fin. Esto no aplica para las entidades indicadas en el artículo 4 de la presente ley.
- d) Emitir las metodologías específicas de acuerdo con sus competencias y según los tipos de proyectos, para todas las fases del ciclo de vida de los proyectos; así como establecer criterios de priorización de la ejecución de los mismos, estas deben ser coordinadas con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- e) Coordinar y colaborar en la asignación de recursos necesarios para la adecuada gestión de los proyectos de inversión en todas las fases del ciclo de vida del proyecto.
- f) Aprobar los instrumentos requeridos para la respectiva operación y mantenimiento de los proyectos cuando corresponda.
- g) Promover la capacitación de los diferentes funcionarios del Sector en la gestión de proyectos y otros temas de inversión pública.
- h) Facilitar las condiciones para que las instituciones del sector realicen el seguimiento y las evaluaciones ex post y en los casos que lo considere pertinente, coordina el desarrollo de dichas evaluaciones y las mejoras en proyectos futuros a partir de los resultados de las evaluaciones.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD DEL JERARCA INSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE INVERSIÓN PÚBLICA

El Jeraarca Institucional será responsable de:

- a) Cumplir los principios generales de la presente ley, su reglamento y disposiciones complementarias.
- b) Designar a los funcionarios responsables de la formulación, seguimiento y evaluación de los proyectos, así como a los responsables de emitir el aval técnico.
- c) Conforme a los recursos institucionales disponibles, organizar y distribuir la asignación de recursos humanos, financieros, tecnológicos y otros para la gestión de los proyectos de inversión en todas las fases del ciclo de vida del proyecto.
- d) Garantizar el cumplimiento en la aplicación de las metodologías para todas las etapas del ciclo de vida de los proyectos de inversión pública emitidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como las específicas emitidas por el Ministro Rector o el Ministerio de Hacienda para proyectos financiados con endeudamiento público; o las propias para las entidades indicadas en el artículo 4 de la presente ley.

- e) Emitir los instrumentos requeridos para la respectiva operación y mantenimiento de los proyectos.
- f) Promover la capacitación de los diferentes funcionarios de la entidad.

ARTÍCULO 11.- FORMULACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS Y ENTES PROMOTORES

Los funcionarios designados para la formulación de las iniciativas de inversión, son responsables de aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación al elaborar los estudios de preinversión requeridos de acuerdo a la etapa a desarrollar y al tipo de proyecto.

ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDADES EN LA FASE DE INVERSIÓN

Las unidades institucionales o instancias designadas, responsables de la ejecución de los proyectos deben garantizar que los diseños finales y especificaciones técnicas, o documentos equivalentes, y las obras a ejecutar, sean consistentes con la información registrada en el Banco de Proyectos de Inversión Pública. Esto rige igualmente cuando, para la elaboración del diseño final o documento equivalente, o para la ejecución del proyecto, se haya contratado a un tercero, correspondiéndole, en estos casos, a esas unidades o instancias designadas, la supervisión de los parámetros establecidos en los documentos de preinversión.

Los proyectos cuyos montos de inversión, en colones, sean inferiores o iguales a los montos especificados para las Licitaciones Reducidas, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, se registrarán por un procedimiento abreviado con requerimientos simplificados, que se definirán en el Reglamento a la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- AVAL TÉCNICO DE LA INSTITUCIÓN PROMOTORA

Los funcionarios designados para emitir los avales técnicos deben evaluar y verificar los estudios de preinversión para otorgar el aval de los proyectos de inversión pública de su competencia, de acuerdo con los requerimientos técnicos del tipo de proyecto y a los lineamientos y metodologías definidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, o a los instrumentos propios para las entidades indicadas en el artículo 4 de la presente ley. Este aval lo emite la entidad para cada una de las etapas de la fase de preinversión e incorpora la viabilidad del proyecto cuando la entidad aprueba la conclusión de dicha fase.

ARTÍCULO 14. AVAL SECTORIAL DEL MINISTRO RECTOR

Para otorgar el aval sectorial de los proyectos de inversiones públicas, el Ministro de cada sector deberá comprobar la vinculación de cada uno de los proyectos con el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes nacionales y planes estratégicos sectoriales. Además, dicho Ministro podrá verificar los aspectos técnicos que considere pertinentes.

El aval sectorial debe emitirse en la etapa de perfil con que se inscribe el proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, así como para la última etapa de preinversión que realice, antes de iniciar la fase de inversión. Esto aplica para los proyectos cuyo monto de inversión sea igual o mayor al monto definido para realizar una licitación mayor, según la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021 y sus reformas.

ARTÍCULO 15. RESPONSABILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

La responsabilidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás normas complementarias, recae sobre el jerarca institucional quien deberá asignar un órgano o unidad al interior de la Institución; o bien a un equipo de trabajo institucional debidamente conformado, garantizando los requerimientos administrativos.

ARTÍCULO 16.- RELACIONES CON OTROS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN

El Sistema Nacional de Inversión Pública, a través de su ente rector, mantendrá coordinación e interrelación con los sistemas del Estado, para el cumplimiento de su finalidad y asegurar la adecuada consistencia normativa y administrativa.

El Sistema Nacional de Inversión Pública deberá contar con un único sistema informático de registro de proyectos de Inversión Pública, que deberá vincular al Banco de Proyectos de Inversión Pública, con la finalidad de dar seguimiento y control a los proyectos en sus diferentes fases del ciclo de vida en aspectos de: planeamiento, ejecución presupuestaria, ejecución física, vinculación con metas de planificación de corto, mediano y largo plazo; entre otros que se indiquen en el reglamento. Dicho sistema será de uso obligatorio para los entes que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública.

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Los Jerarcas institucionales y los funcionarios destinados para tal fin, serán responsables de programar, ejecutar y dar seguimiento a la actualización de los proyectos de inversión pública que estén inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, independientemente de la fase del ciclo de vida en que se encuentren los mismos, para lo cual deberán considerar los lineamientos metodológicos y normas técnicas establecidos por Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en esta materia. Los plazos para la actualización de la información de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública se definirán en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 18.- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.

El Ministerio de Hacienda contribuirá al fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asignar los recursos a los proyectos de inversión pública de los órganos y los entes de la administración central y descentralizada que perciben recursos del Presupuesto Nacional de la República, así como de los presupuestos extraordinarios, en consistencia con la fase del ciclo de vida en que se encuentre actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- b) Velar para que la asignación presupuestaria de los proyectos de inversión pública sea consistente con la política fiscal y su forma de su financiamiento;
- c) Negociar los contratos de préstamo del Gobierno de la República con organismos financieros que tengan como finalidad financiar proyectos de inversión pública una vez que se cuente con la aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público por parte de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica;
- d) Participar con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública y de los programas de capacitación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública en lo que compete, y en especial lo referente a la ejecución de los programas y proyectos financiados con endeudamiento público y los esquemas de Asociación Público Privada.

ARTÍCULO 19. APROBACIÓN DE INICIO DE TRÁMITES DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO.

Cuando las instituciones requieran realizar un trámite de endeudamiento público para financiar la fase de inversión de uno o varios proyectos, estos deberán de contar con un estudio de preinversión a nivel de factibilidad, el aval técnico que incluya la viabilidad y el aval sectorial, cuando corresponda, de cada uno de los proyectos antes de realizar la solicitud formal de aprobación de inicio de trámites de endeudamiento público. Si los recursos del endeudamiento serán para financiar la etapa de ejecución o la fase de post inversión, los proyectos deberán contar, adicionalmente a los requerimientos de la fase de inversión, con la viabilidad ambiental y el diseño constructivo o diseño final.

De requerirse financiar por medio de endeudamiento público la conclusión de la fase de preinversión y la fase de inversión de manera conjunta para uno o varios proyectos, las entidades responsables de los proyectos deberán tener al menos el aval técnico para la etapa de prefactibilidad y estar debidamente inscritos y actualizados en el Banco de Proyecto de Inversión Pública.

ARTÍCULO 20. Refórmese los artículos 4, 9, 10, 11, 14 y 22 de la Ley N°. 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Los organismos del Sistema Nacional de Planificación dependerán de las autoridades superiores de cada entidad, a saber: el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, del Ministro, las demás unidades u oficinas de planificación, de los Ministros de Gobierno y del personero ejecutivo de más alta jerarquía de las instituciones descentralizadas, según el caso. La Presidencia de la República establecerá los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, el cual será sometido a su consideración y aprobación en forma de planes a corto, mediano y largo plazo por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública. Para ello implantará las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida."

"Artículo 9.-Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica vigilar que los proyectos de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público, sean

compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multiétnica y pluricultural"

"Artículo 10.- Ningún ministerio u organismo autónomo o semiautónomo podrá iniciar trámites para obtener créditos internos y externos, sin la aprobación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

La aprobación para iniciar trámites de endeudamiento público asociada a los proyectos de inversión que incluyan total o parcialmente financiamiento o requieren aval del Estado para su financiación, será otorgada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en cuanto a su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública y los estudios de preinversión que respalden los proyectos a financiar. Este último trámite de aprobación se seguirá también en el caso de los proyectos de inversión del sector privado que necesiten el aval o garantía del Estado para su gestión financiera. Todo sin perjuicio de lo que establece el inciso 15 del artículo 121 de la Constitución Política."

"Artículo 11.- Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, formular, negociar, coordinar, aprobar y evaluar los programas de asistencia técnica, teniendo en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública. Las solicitudes de asistencia técnica serán transmitidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se encargará de establecer su congruencia con la política exterior del país, y las presentará oportunamente a los gobiernos y organismos internacionales correspondientes."

"Artículo 14.- Las unidades u oficinas de planificación trabajarán con arreglo a los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública a que se alude en el artículo 4º de esta ley y a las directrices particulares de cada entidad. Funcionarán de conformidad con las normas que establezca el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para que operen efectivamente como partes integrantes del Sistema Nacional de Planificación. Establecerán entre ellas y con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica las relaciones de coordinación necesarias para asegurar el eficiente funcionamiento del Sistema y el mejor éxito de las tareas del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública."

"Artículo 22.- Créase un órgano llamado Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones, integrado por la Presidencia del Banco Central y los jefes de los Ministerios de Hacienda, Economía, Industria y Comercio, Planificación Nacional y Política Económica, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y de Ambiente y Energía, siendo este último el que lo coordinará. La sede del Consejo estará en el ministerio coordinador, el cual facilitará el personal necesario para trabajar como secretaría técnica, la que deberá dar apoyo, soporte y control de ejecución a las decisiones que este tome, en el ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los planes sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública.

Corresponde al Consejo Consultivo evaluar y recomendarle al Poder Ejecutivo el endeudamiento adicional en exceso al endeudamiento facultado por el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones, que sea requerido por las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones.

Las decisiones del Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones, serán adoptadas por mayoría calificada y la recomendación deberá ser motivada y razonada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas; para ello, deberá de resolver en un plazo improrrogable de cincuenta (50) días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud respectiva. Reglamentariamente se definirán los aspectos administrativos de este órgano.

El Consejo Consultivo deberá actuar en estricto apego a la autonomía administrativa, técnica y financiera otorgada a las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones."

ARTÍCULO 21. Refórmese los artículos 4, 23, 31 y 52 de la Ley N.º. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 4.- *Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública*

Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jefes respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. El Plan

Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.”

“Artículo 23.- *Lineamientos de política presupuestaria*

A partir de la programación macroeconómica, la Autoridad Presupuestaria, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, elaborará la propuesta de lineamientos generales y específicos de política presupuestaria del siguiente ejercicio económico, para los órganos y entes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1 de esta Ley.

En lo que atañe a los órganos y entes incluidos en los incisos a) y c) del artículo 1, la propuesta de lineamientos de política presupuestaria será conocida por el Consejo de Gobierno y la aprobación definitiva corresponderá al Presidente de la República. Estos lineamientos deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada órgano y entidad será la responsable de cumplirlos.

En lo que respecta a los órganos aludidos en el inciso b) del artículo 1, las directrices referidas se propondrán a los jefes respectivos para su conocimiento y aprobación.”

“Artículo 31.- *Objetivos*

Los objetivos del Subsistema de Presupuesto serán:

a) *Presupuestar los recursos públicos según la programación macroeconómica, de modo que el presupuesto refleje las prioridades y actividades estratégicas del Gobierno, así como los objetivos y las metas del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública.*

b) *Lograr que las etapas de formulación, discusión y aprobación del presupuesto se cumplan en el tiempo y la forma requeridos.*

c) *Velar porque la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, utilizando los recursos según las posibilidades financieras, la naturaleza de los gastos y los avances en el cumplimiento de los objetivos y las metas.*

d) Dar seguimiento a los resultados financieros de la gestión institucional y aplicar los ajustes y las medidas correctivas que se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas, así como el uso racional de los recursos públicos.”

“Artículo 52.- Envío de informes a la Contraloría General de la República

A más tardar el 1° de marzo, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República los siguientes informes: el resultado contable del período, el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, los estados financieros consolidados de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1, la liquidación de ingresos y egresos del presupuesto nacional, el informe de resultados físicos de los programas ejecutados durante el ejercicio económico respectivo y el informe anual sobre la administración de bienes.

También, a más tardar en esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitirá, a la Contraloría General de la República, el informe final sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública y su aporte al desarrollo económico-social del país.

Tanto el informe de resultados físicos de los programas como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el de Planificación Nacional y Política Económica respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo unitario de los servicios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.”

ARTÍCULO 22. Responsabilidad por incumplimiento de funciones

El incumplimiento o inobservancia de deberes relacionados con la presente ley, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial de acuerdo con la normatividad especial sobre la materia.

ARTÍCULO 23. Recursos para la implementación de la ley

Conforme a las potestades legales establecidas en la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, del 02 de mayo de 1974 y sus reformas, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica podrá requerir personal técnico de otros ministerios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- APLICACIÓN PROGRESIVA

La presente ley se aplicará de manera progresiva para los diferentes órganos y entes del Sistema Nacional de Inversión Pública definido en el artículo 4 de esta ley, en cuanto al cumplimiento de los principios generales y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para sus estudios y sus registros y seguimiento en el Banco de Proyectos de Inversión Pública. Comprende las siguientes etapas:

- a) una primera etapa que deberá iniciarse un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial La Gaceta, y deberá incorporar al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.
- b) una segunda etapa, que deberá iniciarse a más tardar un año después de la primera etapa y deberá incorporar Caja Costarricense de Seguro Social y Universidades Estatales.
- c) en una tercera etapa, que deberá iniciarse a más tardar un año después de la segunda etapa, deberá incorporar a las Municipalidades, las federaciones y confederaciones municipales, los concejos municipales de distrito y sus empresas.

TRANSITORIO II.- PROYECTOS PREVIOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

Los proyectos que se encuentren en fase de preinversión o en la fase de inversión, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se tramitarán de conformidad con las reglas que se encontraban vigentes de previo a la emisión de esta ley.

TRANSITORIO III.- INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En un plazo de 180 días naturales contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica deberá emitir los instrumentos de gestión que correspondan, conforme a la legislación vigente.

Rige a los doce meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Fabricio Alvarado Muñoz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Horacio Alvarado Bogantes

Leslye Bojorges León

Rosaura Méndez Gamboa

Katherine Moreira Brown

Paola Nájera Abarca

Antonio José Ortega Gutiérrez

Daniel Gerardo Vargas Quirós

DIPUTADOS Y DIPUTADAS